



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

207
21

**PROPUESTA PARA QUE EL LEVANTAMIENTO DE
PERSONAS QUE FALLECEN A CONSECUENCIAS
DE ACCIDENTES EN VIAS PRINCIPALES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
"METRO", PUEDAN PRACTICARSE POR
PERSONAS DEL S.T.C.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO DERECHO

P r e s e n t a:

ALFREDO HERNANDEZ MELCHOR

Asesor: Lic. María Felicitas Barragán y Esquivel

México, 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN MEMORIA.

DE MI PADRE SR. BONIFACIO DELGADO
LÓPEZ, DONDE TE ENCUENTRES SABRAS QUE
CUMPLI CON LA PROMESA QUE TE HICE.
GRACIAS POR TU AYUDA, CONFIANZA,
ORGULLO Y CARINO QUE SIEMPRE ME
MANIFESTASTE. FUE RECÍPROCO. TE
QUIERO Y EXTRAÑO.

A MI MADRE.

SRA. VICTORIA MELCHOR JUÁREZ.
GRACIAS POR TUS ESFUERZOS Y SACRI-
FICIOS PARA BRINDARME UNA FORMA---
CIÓN. POR HACERME UNA PERSONA
ÚTIL. POR TU AMOR DESINTERESADO.
POR TU PACIENCIA. TE QUIERO.

GRACIAS A DIOS.

POR DARMÉ LA FUERZA Y VOLUNTAD NECESARIAS PARA CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO. POR ALLANAR MI CAMINO.

GRACIAS A LA UNAM.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN. EN
ESPECIAL AL PERSONAL DOCENTE.

A MI ESPOSA E HIJOS.

SILVIA.

BELEN.

ROBERTO Y

SILVIA.

POR SER LA MOTIVACIÓN PARA SEGUIR
ADELENTE. MI ORCULLO Y AMOR POR
USTEDES.

A MIS HERMANOS.

MARÍA DE LA LUZ.

VERÓNICA.

FLORENTINO Y

LÁZARO.

LIC. MARÍA FELICITAS BARRAGÁN Y ESQUIVEL.

QUIERO AGRADECER TU VALIOSA AYUDA, COLABORACIÓN Y SOBRE TODO TU AMISTAD DESINTERESADA, YA QUE FUE BÁSICA PARA LOGRAR LA CONSECUCCIÓN DEL PRESENTE TRABAJO. MI AGRADECIMIENTO ETERNO.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

CON ESPECIAL AFECTO A MI AMIGA Y AMIGOS YOLANDA ZÚNIGA BERNAL, JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ, FÉLIX OCAMPO CRUZ Y JORGE PÉREZ ROMO, POR SU AYUDA INCONDICIONAL, MOTIVACIÓN Y APORTACIONES. GRACIAS.

ÍNDICE

PROPUESTA PARA QUE EL LEVANTAMIENTO DE PERSONAS QUE FALLECEN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTES EN VÍAS PRINCIPALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRO", PUEDAN PRACTICARSE POR PERSONAL DEL S.T.C.

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I	
EL ORIGEN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRO"	
a).- Antecedentes	1
b).- Aspectos técnicos de las instalaciones del "Metro"	4
1.- Ingeniería eléctrica	4
2.- Ingeniería mecánica	7
3.- Ingeniería electrónica	9
c).- Medidas de seguridad implantadas	9
d).- Normas que reglamentan la prestación de este servicio público	13
CAPÍTULO II	
EL MINISTERIO PÚBLICO	
Antecedentes históricos	18
a).- El Ministerio Público en México	23
1.- México precortesiano	25
2.- México colonial	26
3.- México independiente	29
4.- México actual	34
b).- Funciones del Ministerio Público	38
1.- De persecución	39
2.- De investigación	42
3.- De acusación	44
4.- De representación social	44
c).- La Averiguación Previa	45

CAPÍTULO III**ANÁLISIS DE LAS DILIGENCIAS QUE PRACTICA EN MINISTERIO PÚBLICO ANTE HECHOS DE LESIONES, HOMICIDIOS Y LEVANTAMIENTO DE CADAVER.**

a) - Lesiones	52
b) - Homicidio	62
c) - Levantamiento de cadáver	67
d) - Suicidio	74

CAPÍTULO IV**ANÁLISIS DEL LEVANTAMIENTO DE PERSONAS QUE FALLECEN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTES EN VIAS PRINCIPALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO**

a) - Génesis y desarrollo de usuarios arrollados en el Sistema de Transporte Colectivo	78
b) - Los problemas de conductas suicidas y sus consecuencias en el Metro	81
c) - La ilegalidad del retiro de accidentados en vías principales, por personal del Metro	83
d) - Necesidad jurídica de reglamentar esta actividad	86
e) - Propuesta de solución a la problemática planteada	90
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	95
LEGISLACIÓN CONSULTADA	98

INTRODUCCIÓN

Considero que uno de los motivos que me impulsaron a desarrollar el presente trabajo de investigación, es la inquietud que me provoca el llevar a cabo el movimiento de un cadáver en las zonas de operación donde laboro, Sistema de Transporte Colectivo Metro, institución en donde presto mis servicios desde hace 17 años, ya que formo parte del personal que interviene en la solución de los incidentes de suicidio en la mencionada empresa, preocupación que se materializa cuando el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concretamente de la Policía Judicial, detiene y traslada a la Agencia Investigadora correspondiente al o los que intervenimos en este tipo de incidentes, y se presenta esta situación ya que no existe el fundamento legal para desarrollar estas funciones, además por política de la empresa no podemos proporcionar información a las autoridades antes descritas. Asimismo, una vez que llevamos a cabo el movimiento de un cadáver de las vías, tenemos que escondernos de las autoridades para evitar problemas de índole legal.

Por otro lado, en la actualidad uno de los aspectos más importantes de la vida moderna es el tiempo, algo intangible, que avanza sin interrupciones, inexorable, que no se detiene. Tiempo que en el Sistema de Transporte Colectivo Metro se traduce en rapidez, celeridad, en no perderlo, en evitar demoras prolongadas en cuanto se presenta un incidente grave que afecta una vida humana en sus vías principales.

Es por lo anterior que cuando se presenta el caso de una persona que fue arrollada en las vías principales del Metro y en virtud de la pérdida de ésta, una vida humana, lo más importante es normalizar el servicio de trenes a la mayor brevedad posible, evitando mayor retraso en la línea afectada, por tal motivo el personal del Metro se avoca a rescatar el cuerpo de las vías, acción ilegal, haciendo a un lado los requisitos que exige la Ley en caso de una muerte violenta.

Los preceptos que regulan esta actividad están consagrados en nuestra Constitución Política, Ley Máxima de nuestro régimen de derecho, en la que se establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, y para ejercitarla es necesario que practique las diligencias que se requieran, y una de éstas es la del levantamiento de cadáver

Ahora bien, en el capítulo I fué necesario que se hiciera mención de aspectos técnicos de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Tecnología Metro, de interés para el presente trabajo, con el propósito de ofrecer un panorama más amplio de este organismo público descentralizado, ya que consideramos importante dar a conocer aspectos de distribución de la energía, seguridad y las normas que reglamentan el servicio. La importancia radica básicamente en saber con que tensión de corriente tracción funcionan los trenes, qué medidas de seguridad existen en las 154 estaciones del Metro, y por último conocer las normas que reglamentan la prestación del servicio en relación con los usuarios, trabajadores y el organismo

De esta manera breve y concisa expongo los motivos e inquietudes que me llevaron a desarrollar el presente trabajo, aclarando que busco la solución a la problemática planteada, con el objetivo de tener el fundamento legal en el que se autorice seguir desarrollando esta actividad, que si se observa sin pasiones y en forma práctica se realiza en beneficio de la sociedad.

CAPÍTULO I

EL ORIGEN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRO".

a).- Antecedentes.

Hasta hace algunas décadas, el Distrito Federal o Ciudad de México, era un lugar de pocos habitantes, de costumbres sencillas y de vida poco compleja, que se desenvolvía en un ambiente apacible, de escasos negocios

Sin embargo, al correr de los años, al sobrevenir los adelantos técnicos y científicos en algunas ramas del saber humano, específicamente en la medicina, se produjo un descenso en la tasa de morbilidad y con ello, una baja en la mortalidad, con el consecuente aumento desmesurado de la población, cuyos requerimientos de toda índole habría que satisfacer a toda costa

Obviamente uno de los principales problemas a resolver, además de la alimentación, el vestido y el alojamiento, era el transporte, que debería cubrir las necesidades de un número cada vez mayor de capitalinos en el traslado a sus diferentes lugares de trabajo y recreación

Aquellos tradicionales medios de transporte colectivo, que antaño cubrían este renglón, entre los que figuraba el clásico tranvía, vehículo que todavía trae muchos recuerdos de un pasado menos turbulento y agitado, además de los autobuses, taxis, "peseros" y automóviles particulares, fueron insuficientes para hacer frente al problema

Ante tal situación, el gobierno de la ciudad, a través del Departamento del Distrito Federal, unieron sus esfuerzos para afrontar tan obligada cuestión,

estableciendo una serie de acciones con miras a una solución integral en materia de transporte, tránsito y vialidad se cambiaron los sentidos de la circulación de las calles y avenidas, se incrementaron el número de señales de tipo direccional, se creó el Anillo Periférico y el Viaducto Miquel Alemán, se ampliaron las vías rápidas (ejes viales) y se instituyó, en la actualidad extinta, línea de autobuses Ruta-100. No obstante estas medidas, el reto continuaba y había que actuar en consecuencia.

La ciudad seguía creciendo inevitablemente hasta convertirse en una gigantesca metrópoli, que indudablemente exigía de un moderno sistema de transporte urbano, más que todo colectivo que pudiera unir de manera más rápida y efectiva a tan enorme población.

Además, se tenía que contemplar el aspecto de la contaminación ambiental, fenómeno que ya se generaba por la saturación urbana, debido al incremento excesivo en el número de vehículos de motor, situación que causaba problemas de salud y disminución del índice de visibilidad.

La respuesta fue la construcción de un ferrocarril subterráneo, el "Metro", que después de enfrentar y superar una serie de problemas de índole técnico, financiero, urbanísticos y operacionales, resultó considerado como la alternativa primordial, con su proyecto de red inicial de tres líneas, posteriormente con las ampliaciones que se le han realizado a lo largo de su operación, logra comunicar en la actualidad a las distintas zonas de la urbe y que por un día laborable transporta por sus vías principales un promedio de cinco millones de usuarios.

El transporte "Metro", parece ser la solución definitiva a tan añejo problema ciudadano ya que proporciona al público usuario, un medio de transporte rápido, eficiente, económico y seguro.

Este moderno sistema de transporte colectivo, denominado comúnmente "Metro", es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su creación se debió a un Decreto Presidencial publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1967, por el entonces Presidente de la República, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz

Dicho Decreto menciona en su artículo 1o " se denominará Sistema de Transporte Colectivo y cuyo objeto será la construcción, operación y explotación de un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal, principalmente en la Ciudad de México"

El tren metropolitano del Distrito Federal, ha ido creciendo en sus 27 años de operación continua, contando en la actualidad con diez líneas, que totalizan una red de 178 Km de longitud de vías principales dobles y 154 estaciones, algunas de las cuales ya se han comunicado con el Estado de México

Además, dentro de su programa de ampliación denominado "Programa Maestro del Metro", que es el instrumento rector para la planeación, crecimiento y desarrollo, se incorporarán a futuro nuevas líneas

Hoy en día, el "Metro" es el medio de comunicación más utilizado por los usuarios que llegan a la ciudad cotidianamente, procedentes de las distintas zonas conurbanas de la misma, quienes representan el 25% del transporte total de la capital. La velocidad comercial del metropolitano es de 35 Km por hora y su tarifa es de las más bajas, lo cual lo ha hecho muy popular en su género.

El "Metro" de la Ciudad de México, en comparación a otros de este tipo en el mundo, sobresale entre los principales trenes metropolitanos del orbe, ya que ocupa el tercer sitio en el número de pasajeros transportados, después de los de Moscú y Tokio, quinto lugar en extensión de su red de servicio y sexto en el número de flota

En un futuro cercano, tomando en cuenta el desarrollo previsto de la red y el incremento que tendrá la población de la ciudad y área metropolitana, puede citarse que el Sistema de Transporte Colectivo, se mantendrá como uno de los primeros en el mundo

b).- Aspectos técnicos de las instalaciones del "Metro".

El Sistema de Transporte Colectivo "Metro", con el propósito de lograr la optimización de sus operaciones, desarrolla una constante labor de investigación en el campo de la tecnología, cuya aplicación le permite ofrecer al usuario un servicio más eficiente y de mejor calidad

Los avances tecnológicos a que hago referencia, se han obtenido en tres campos perfectamente definidos que son Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica e Ingeniería Electrónica

A continuación explicaremos en que consiste cada uno de ellos

1.- Ingeniería Eléctrica:

En este campo se conforma por un número de avances, de mayor o menor magnitud, que en su conjunto responden dignamente al esfuerzo de colocar a la par de los mejores del mundo al Metro de la Ciudad de México.

La carrera por aprovechar las diversas tecnologías aparecidas en este ramo a nivel mundial, comienza con la puesta en marcha del Sistema y no ha cesado aún en nuestros días, ya que constantemente se llevan a cabo

estudios, análisis o investigaciones que fomentan la actualización y el aprovechamiento de este medio de transporte

Concretamente, en Ingeniería Eléctrica, tenemos que durante la primera etapa del "Metro" (Líneas 1, 2 y 3), el suministro de energía eléctrica a las Subestaciones de Rectificación, así como a las Subestaciones de Alumbrado y Fuerza, necesaria para la circulación de los trenes y alumbrado y fuerza de talleres, estaciones y edificios, respectivamente, se lleva a cabo por dos Subestaciones de la Compañía de Luz "Nonoalco y Jamaica", que alimentan por medio de dos cables de 85 kilovoltios (KV) a dos transformadores ubicados en el Puesto Central de Control (P.C.C.)

En cambio, al llegar a su segunda etapa, el metropolitano, amén de los estudios y análisis técnicos y económicos efectuados para revisar el modelo de alimentación anterior, sistema de alimentación central, se pudo realizar una modificación consistente en implementar el citado suministro a través de dos cables alimentadores subterráneos (preferente y emergente) exclusivos para el "Metro", en 23 KV para las Subestaciones de Rectificación distribuidas en las diferentes líneas, por parte de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro

Dicha innovación ha permitido una mayor confiabilidad y versatilidad en la operación eléctrica del Sistema, pues cada Línea, para las Subestaciones de Alumbrado y Fuerza, es servida en sus Terminales por un par de alimentadores independientes, preferentes para el "Metro", del tal forma que en un caso extremo, pueden fallar hasta tres alimentadores, antes de que ocurra una interrupción en el servicio

Con este arreglo, la Compañía de Luz y Fuerza del Centro hace el suministro en el mismo voltaje con el que ofrece sus servicios en alta tensión a toda la Ciudad, que es de 23 KV, y dispone de la Subestación de potencia que se encuentre más cercana. Esto, desde luego, viene a ofrecer una gran

economía de cableado y en costos de instalación y, sobre todo, garantiza un servicio sin interrupciones. Además, los equipos empleados en este procedimiento son de mayor capacidad, de más fácil manejo y eficaz mantenimiento

Ahora bien, en lo que respecta a la utilización de la energía eléctrica en la estructura interna del "Metro", tengo que señalar la división que existe entre el tradicional "Metro Neumático" y el "Metro Férreo", mismo que se viene a integrar a la red del Sistema de Transporte Colectivo en agosto de 1991

El "Metro Neumático" se alimenta eléctricamente a través de un par de barras guías, colocadas paralelamente en vías principales que son por donde circulan los trenes con usuarios, a un lado de la pista de rodamiento. La Barra Guía, proporciona la energía eléctrica de 750 volts de corriente continua, necesaria para el funcionamiento de los motores y diversos equipos del tren. La problemática de este sistema de alimentación, radica tanto en la instalación como en el mantenimiento, además de que es muy poco versátil en el caso de intervenciones al tren en operación, ya que exige el confinamiento de la vía

Esta situación hizo pensar en modificar dicho sistema por un nuevo modelo llamado genéricamente "Catenaria". Este procedimiento de alimentación eléctrica es de tipo aérea y se utiliza exclusivamente en el "Metro Férreo" de la Línea "A", que cubre la ruta de la Terminal Pantitlán a la Terminal La Paz, con una longitud de 17 Km y velocidad comercial de 47.6 Km/h

Este sistema de alimentación eléctrica denominada Catenaria, está compuesto por hilos de alimentación ubicados en el área de contacto entre la Catenaria y la cabeza de captación del pantógrafo del tren, cable portador e hilos verticales, conserva la altura necesaria para la circulación de los trenes por medio de piezas fijadas en postes y consolas colocadas a todo lo largo de la Línea. Asimismo, como la Barra Guía del "Metro Neumático", la Catenaria

está alimentada en 750 volts de corriente continua, energía necesaria para la operación de los trenes

Esta solución, permite efectuar trabajos de mantenimiento a nivel de las vías, sin necesidad de interrumpir el sistema eléctrico de la Línea. De entre sus ventajas también está la de permitir "desconectar" físicamente el tren de su línea energizada, a voluntad, con sólo replegar los pantógrafos, lo que no se puede lograr en el "Metro Neumático", sin la previa interrupción de la corriente tracción

Por último, cabe destacar el establecimiento de las llamadas "fuentes autónomas de energía" del "Metro". Originalmente se empleaba para el alumbrado de emergencia de las estaciones un sistema centralizado, a base de un banco de baterías, que era muy poco versátil para el sistema, motivo por el cual, fue cambiado por un nuevo modelo a base de unidades autónomas de alumbrado, cada una con su propia fuente (baterías) conectadas al sistema y capaz de funcionar al interrumpirse la energía

2.- Ingeniería Mecánica:

Un aspecto verdaderamente sobresaliente de las acciones efectuadas para abatir el costo operativo del "Metro", es sin duda alguna, lo referente al equipamiento de las instalaciones donde se brinda el mantenimiento a los componentes del servicio como son los trenes, las vías y el equipo eléctrico

En apoyo a esta política, se han creado instalaciones denominadas "talleres", de manera paralela al desarrollo de las nuevas Líneas del "Metro".

Al llevar a cabo las adquisiciones para cubrir este renglón, se ha comprobado que ello, absorbe una gran cantidad de recursos, por lo que se

generó la idea de crear una infraestructura propia de mantenimiento del "Metro", a la par de la búsqueda de tecnología y la integración de partes y componentes de fabricación nacional, en vez de la importada, como se acostumbraba.

Con dicha medida, se ha conseguido no sólo una adquisición más expedita, sino también la reposición y el mantenimiento ágil del equipo, que evite colateralmente la fuga de divisas, acreciente planta industrial del país y propicie la creación de empleos en el ramo de las industrias metal-mecánica.

Fue de esta manera que, a partir de la construcción de los Talleros de "Ticomán", el proyecto y gran parte de la tecnología mecánica, es ya de extracción nacional.

Se puede citar entre los equipos que ahora es de suministro nacional y que antes era importado el puente transbordador de boguis, el sistema de impregnación y prensado de zapatas, equipos de turbuladores, bancos de pruebas para motores de tracción y equipo de arrastre.

Otro aspecto importante es lo referente a las vías de lavado ubicadas en el garaje de Líneas 9 en Pantitlán y "A" en Talleres La Paz, en donde se han diseñado vías de lavado en las cuales, las máquinas lavadoras cuentan con drenaje exclusivo para coleccionar y encauzar el líquido utilizado hacia una planta tratadora de agua, con el fin de aprovecharla nuevamente, lo que viene a representar un gran ahorro del vital líquido.

El citado tratamiento de aguas residuales en el "Metro", viene a evidenciar un gran esfuerzo más por demostrar que el servicio en el metropolitano no causa daños ecológicos.

El "Metro" ha instalado también un sistema de ventilación mayor en sus Líneas profundas, con el propósito de desalojar el aire caliente que genera la

operación propia del sistema tanto en los trenes, en los equipos, instalaciones y áreas de personal. Para ello, se instalaron ventiladores capaces de poner en movimiento la cantidad de aire suficiente para garantizar ese fin en aquellas Líneas construidas en lunetes. Se construyó además, una galería o lumbrera en donde se colocaron dichos ventiladores, mismos que deberían evitar ruidos de todo tipo y se prevé que existan los medios mecánicos destinados a darle mantenimiento al equipo.

3.- Ingeniería Electrónica:

En este ramo, también se han logrado considerables avances tecnológicos, entre los ejemplos a citar podemos destacar el llamado **Sistema de Seguridad y Control Electrónicos**, que ha permitido una operación más confiable y coordinada al "Metro". Consta de los siguientes caracteres: **Señalización, Mando Centralizado, Pilotaje Automático, Telecomunicaciones y Alarmas.**

En realidad, son innumerables los pormenores electrónicos del Sistema de Transporte Colectivo "Metro" y en vista de dar un perfil didáctico a este tema, considero necesario abreviarlo para proseguir con otros aspectos del presente trabajo.

c).- Medidas de Seguridad Implantadas.

En el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, que transporta alrededor de cinco millones de usuarios por día laborable, las medidas de seguridad implantadas, van encaminadas a salvaguardar la integridad física de los trabajadores, del público usuario y de las instalaciones.

En el presente trabajo de investigación, nos referiremos con mayor énfasis a las medidas de seguridad dirigidas a los destinatarios finales del "Metro", que son los *usuarios*

Se debe tener presente que la red del "Metro" del Distrito Federal, presenta una problemática muy particular si se le compara con otros medios de transporte público, debido a las dimensiones de sus estaciones y a la seguridad de los usuarios que diariamente lo utilizan, todo esto viene a conformar, en conjunto, un ámbito muy complejo

Al ingresar el público usuario a las estaciones del "Metro", se encuentra ante una complejidad de tipo estructural operativo y humano. Las instalaciones básicamente están constituidas por dos áreas o zonas perfectamente diferenciadas: la *zona accesos* y la *zona de andenes*. Es en esta última donde describiré las medidas de seguridad, ya que es el lugar destinado para el ascenso y descenso de los usuarios del tren.

Con la finalidad de evitar accidentes al público usuario, dentro del área de los andenes se encuentran ubicados los siguientes equipos y dispositivos de seguridad:

- **Señalización Direccional** Se compone de señalización luminosa y opaca, teniendo como objetivo, orientar al público usuario sobre el uso de las instalaciones.
- **Nicho de Emergencia** Se localiza a mitad del andén, en su interior contiene un extintor de Polvo Químico Seco para combatir conatos de incendio; un ruptor de C U A T (corte de urgencia de alimentación tracción), que permite obtener en forma inmediata la suspensión de la corriente tracción sobre las vías principales y secundarias, por último, incluye un

teléfono rojo que enlaza directamente al Centro de Comunicaciones, para casos de emergencia

- **Línea de Seguridad** Se encuentra antes de la orilla del andén, su función es la de captar la atención del usuario con el objetivo de no acercarse demasiado al borde de dicho andén, solo puede franquearse al ascender o descender del tren
- **Puertas de Seguridad de Extremo de Andén** Su finalidad es la de impedir el acceso de los usuarios hacia las vías de las inter-estaciones. También en el extremo del andén se localiza un ruptor de C U A T y un extintor
- **Alumbrado de Emergencia** Consiste en que, en caso de suscitarse la falla total de la corriente, las estaciones cuentan con un equipo de alumbrado de emergencia que substituye al alumbrado normal
- **Equipo de Sonorización Local** Este equipo, permite amplificar la señal de audímetro, el funcionamiento del voice local y el del Centro de Comunicaciones

Asimismo, en los trenes existe equipo y dispositivos de seguridad a fin de lograr una circulación totalmente segura, tanto para el público usuario como para el conductor y el material rodante, entre los que destacan los siguientes:

- **Equipo de Pilotaje Automático**. El cual funciona cuando se integran todas las condiciones de marcha, automáticamente el tren avanza, traccionando y frenando sin que el agente de conducción intervenga
- **"Hombre Muerto"**, Este dispositivo consta de un anillo metálico integrado al manipulador de conducción, que al soltarlo el conductor, en caso de pérdida del conocimiento, provocaría el frenado total del tren

- **Palanca de Freno de Emergencia.** Se ubican en las paredes laterales del interior de los carros, al ser accionada por los usuarios, ocasiona el frenado del tren en su totalidad, además de la sonorización de un timbre en ambas cabinas
- **Escaleras de Emergencia.** Se localizan en el extremo delantero de todos los carros, en su parte interna, se utilizan cuando es necesario hacer una evacuación de pasajeros en vías
- **Alumbrado de Emergencia.** Sustituye el alumbrado normal cuando hace falta la corriente tracción de las vías, consta de 16 tubos fluorescentes por carro, con una duración de tres horas de energía

Ahora bien, las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo, preocupadas por la eficiencia de las medidas de seguridad, y con base en las políticas de modernización con el propósito de lograr ubicarse en la vanguardia tecnológica, encomendaron al Departamento de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, la tarea de realizar un análisis sobre la factibilidad de instalar un sistema que permitiera incrementar la seguridad del público usuario durante su estancia en las estaciones

En respuesta a ello, el área de Ingeniería y Desarrollo propuso como solución, la implantación de un sistema de supervisión y seguridad denominado "Videovigilancia" en dichas estaciones, que se sustenta en el uso de un sistema de circuito cerrado de televisión, como apoyo a la vigilancia ya existente, éste, permitiría una amplia visualización de los diversos espacios utilizados por los usuarios en las estaciones

Gracias a dicha medida, se puede detectar oportunamente el surgimiento de contingencias que pudieran alterar el funcionamiento de las estaciones del "Metro", como son vandalismo, riñas, aglomeraciones

poligrosas, actos inseguros, etc. respondiendo de inmediato con los procedimientos de emergencia previstos para tal efecto

Por fin el sistema fue implantado primeramente en la correspondencia y estaciones de La Raza Línea 3 y La Raza Línea 5, las cuales, sirvieron como estaciones piloto. Posteriormente, fue implantado en las estaciones Pino Suárez Líneas 1 y 2 y se hará lo mismo en otras estaciones que registren mayor afluencia en la red.

En concreto, con la implantación de este proyecto, la tecnología "Metro", brinda un sistema de vanguardia para modernizar la confiabilidad y seguridad del servicio, así como el resguardo de sus instalaciones a nivel de los más importantes del mundo.

Para terminar este apartado, solo reitero que las medidas de seguridad implantadas en el Sistema de Transporte Colectivo "Metro", tienen en suma, el propósito fundamental de incrementar la confiabilidad y disponibilidad de sus servicios que en conjunto, dan un alto índice de seguridad para los viajeros.

d).- Normas que Reglamentan la Prestación de este Servicio Público.

Las reglas de conducta que deben observar los destinatarios de este servicio público, que son los usuarios del "Metro", están contempladas dentro de la "Normas que Reglamentan el Funcionamiento del Tren Subterráneo", conocido coloquialmente como "Reglamento", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1969.

El citado Reglamento, está integrado por 21 artículos de carácter obligatorio para el Sistema de Transporte Colectivo, sus trabajadores y el público usuario del metropolitano

En relación con el Sistema de Transporte Colectivo, lo compromete a prestar el servicio dentro del horario establecido por el propio Organismo, tanto de sus estaciones como de sus trenes en las diferentes Líneas (art 7), que en la actualidad la red está integrada por diez Líneas con un total de 154 estaciones, otra de las obligaciones que tiene el "Metro", es la que hace referencia a tener disponibles y operables los dispositivos y equipos de emergencia, ya que en el curso de su operación, puede suscitarse un accidente o incidente que ponga en peligro la integridad física del usuario o las instalaciones, lo cual está contemplado en el artículo 14 del Reglamento

Ahora bien, en relación con los trabajadores del "Metro", se contempla que éstos deben observar las reglas de conducta citadas en el Reglamento del Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, deberán cuidar que los usuarios del metropolitano, acaten las normas de conducta (art 20)

Por último, las normas que reglamentan la prestación de este servicio público en relación con los usuarios, van encaminadas a la consecución del objetivo de que el servicio se preste en forma segura, rápida y cómoda para el público que hace uso de este medio de transporte, ya que prohíben una serie de conductas que pueden llegar a ocasionar la perturbación del servicio, entre las que se citan las siguientes

1. "Se prohíbe a los usuarios del tren subterráneo maniobrar los carros y todo dispositivo en cualquier instalación del Sistema, excepción hecha de los destinados al uso de los pasajeros" (art 4o),

2. "Se prohíbe poner obstáculos al cierre de las puertas de los trenes o tratar de abrirlas. Estas funcionan con sus dispositivos automáticos" (art 6o).
- 3 "Se prohíbe arrojar objetos a las vías por donde circula el tren subterráneo e igualmente se prohíbe arrojar o sacar objetos o partes del cuerpo por las ventanillas del tren". Ya que en caso extremo puede provocar un corto circuito e inclusive el descarrilamiento del convoy, lo cual está contemplado en el artículo 11o del citado Reglamento del "Metro"

Asimismo, un aspecto de suma importancia que contemplan las reglas de conducta del Reglamento interno del "Metro", son los referentes a proteger la vida a los usuarios, entre las que se encuentran las siguientes normas prohibitivas

- 1 "Para protección de la vida de los usuarios del tren subterráneo, queda prohibido a aquellos invadir las vías o los túneles por donde éste circule" (art 5o).
2. "Los usuarios podrán franquear dichas líneas de seguridad marcadas en los bordes de los andenes, exclusivamente para entrar o salir del tren. Fuera de este caso, les está prohibido franquear dichas líneas de seguridad" (art 10o).
- 3 "Se prohíbe sacar objetos o partes del cuerpo por las ventanillas del tren" (art 11o).
- 4 "Queda prohibido hacer uso de las estaciones o los carros del tren subterráneo a personas en notorio estado de intoxicación por alcohol o por cualquier otra sustancia tóxica, así como a quienes padezcan enfermedades infecto-contagiosas" (art 18o)

Ahora bien, con fecha 6 de enero de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una Ordenanza emitida por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Esta Ordenanza contiene ocho artículos, que al igual que el Reglamento del "Metro", tienen por objeto regular la prestación del servicio que se da en el Sistema de Transporte Colectivo.

En la Ordenanza se estipula que las normas que reglamentan el funcionamiento del tren subterráneo (Metro) en relación con los usuarios, se integren a la misma, excepción hecha del artículo 21, ya que en el supuesto de contravención de alguna norma por los usuarios, se aplicaran las disposiciones de justicia en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, así lo establece el artículo 8o de la citada Ordenanza, además, considera a las instalaciones del "Metro" como zonas de alta seguridad (art. 1o), hace énfasis en la prohibición del comercio ambulante dentro de las instalaciones del Organismo (art. 3o), faculta al metropolitano para tomar las medidas de prevención y vigilancia con el objetivo de evitar la comisión de ilícitos o faltas de Policía y Buen Gobierno (art. 7o).

Otro aspecto de importancia que contempla la Ordenanza, es el relativo a los programas de acciones a seguir en aspectos de protección civil, actividades que van encaminadas a la prevención y salvaguarda del público usuario, trabajadores e instalaciones (art. 2o.) En este punto, las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo, han brindado su apoyo en lo conducente para dar cumplimiento a lo estipulado por el Sistema Nacional de Protección Civil, como ejemplo, existe un grupo de personas perfectamente organizadas para actuar antes, durante y después de un desastre. Asimismo se programan, ejecutan, evalúan y dan seguimiento a simulacros de aplicación del plan de emergencia en forma periódica.

En conclusión, puedo decir que tanto la Ordenanza emitida por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como las Normas que

Reglamentan el Funcionamiento del Tren Subterráneo, tienen como propósito fundamental indicar las reglas de conducta que deben observar el público usuario, el Sistema y sus trabajadores, para la consecución de su objetivo del Organismo que es la prestación del servicio de transporte de pasajeros en forma segura, rápida y cómoda, evitando molestias al usuario, procurando su seguridad e integridad física y, por último, contemplar que el servicio no se vea interrumpido en perjuicio tanto para el Sistema como para los cinco millones de usuarios que lo utilizan por día laborable

CAPÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO

Antecedentes Históricos:

El Ministerio Público, considerado pieza fundamental del proceso penal moderno, cuestionado en algunas ocasiones y ponderado en otras, es de remoto e incierto origen

Se estima que durante el periodo de la venganza privada no pudo haber existido alguna institución análoga al del Ministerio Público, ya que su existencia parte del concepto de que el delito es, ante todo, un atentado contra el orden social establecido y por lo mismo no puede dejarse su represión al arbitrio ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra de ciertos funcionarios designados por el Estado en su calidad de depositario de la acción penal ¹

Esta idea, sin embargo, es objeto de diversas interpretaciones. Por ejemplo, se sostiene que el Ministerio Público tiene antecedentes que datan de los pueblos clásicos, a saber

Grecia.- Entre los tratadistas del derecho hay quienes ubican sus cimientos precursores en el Derecho Ático, donde un ciudadano era elegido para llevar la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliasias

Sobre el particular, González Bustamante refiere que originalmente era la víctima u ofendido del delito, quien ejercía la acción penal por su propia cuenta ante los tribunales. No estaba permitido que un tercero interviniera en su acusación y defensa. Era una especie de acusación privada. Sin embargo, más tarde se admitió el ejercicio de la acción penal a un ciudadano, como responsable de la colectividad, era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel

¹ Accro, Julio Procedimiento Penal, 7a ed., Ed. Cajica, Puebla, 1976, Pág. 12.

Más tarde, la acusación privada fue reemplazada por la acusación popular, al abandonarse la idea de que debía ser el ofendido por el delito el encargado de acusar, y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de dicha acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase un castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social.

La acusación popular significó entonces un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los "Tesmotesi", que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado y la Asamblea del Pueblo para que se designara a un responsable que llevara la voz de la acusación.²

En cambio, Sergio García Ramírez, sostiene que en Grecia, los "Tesmotesi", eran menos denunciadores, pues la acción penal podía ser ejercida por el agraviado. Que Licurgo fue el creador de los "Éforos", encargados de que no se produjese la impunidad cuando el ofendido se abstenía de acusar. Que a partir de Pericles se instituyó el "Areópago", encargado de acusar de oficio y sostener las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Que adheriéndose a la opinión de Mac Lean, el "Areópago" fungía como Ministerio Público al ejercer la acción penal ante el Tribunal del Pueblo para revocar las sentencias contrarias a la Ley. Que otro personaje, el "Arconte", tenía la función de denunciar el ilícito cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción.³

Roma.- En este pueblo el germen del Ministerio Público se basó en el procedimiento de oficio. Todo ciudadano estaba facultado para promover la

² González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 10a ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, Págs. 53 y 54.

³ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 2a ed., Ed. Porrúa, S.A., 1977, Pág. 200.

acusación por parte del ofendido, es decir, se abandonó la acusación privada y en su lugar se adoptó la acusación popular

Los hombres más insignes de Roma se constituyeron en verdaderos fiscales, como Cicerón y Catón, que tuvieron a su cargo el ejercicio de la acusación penal en representación de los ciudadanos.⁴

Más tarde aparecieron los "Curiosi", "Stationarii" o "Irenarcas", a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los delincuentes ante los tribunales

Sin embargo, es conveniente advertir que tales funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial y que en casos graves, el Emperador y el Senado designaban de manera emergente a algún acusador para el ejercicio de la acción penal.⁵

Edad Media.- Existe la opinión de que es aventurado encontrar antecedentes del Ministerio Público moderno en esta etapa, que más bien, sólo se puede hablar de similitudes de esta institución con los llamados "Promotores Fiscales", quienes no existían propiamente como institución autónoma en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el derecho canónico

En este periodo, el juez era el árbitro en los destinos del inculpado, y el que tenía amplia libertad para buscar las pruebas y utilizar cuantos medios tenía a su alcance para poner su corrección. Los fiscales, en cambio, eran simples funcionarios integrantes de las jurisdicciones.⁶

Sin embargo, también se afirma, contrariamente, que en la Italia medieval existieron unos denunciadores oficiales llamados "sindici" o "ministrales" que se hallaban a las órdenes de los jueces, pero podían actuar sin la intervención de éstos. Que en las postrimerías de la edad media los "sindici" o "ministrales", se revistieron de caracteres que los acercaban a la

⁴ García Ramírez, Sergio ob. cit., Pág. 201

⁵ Rivera Silva, Manuel El Procedimiento Penal, 12a ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, Pág. 70.

⁶ González Bustamante, Juan José ob. cit., Pág. 55

institución del ministerio público francés. En esta época tomaron el nombre de "procuradores de la corona" ⁷

También se hace referencia de los "Sayones" que eran depositarios de la acción pública. Los consules "Locorum villarum", en calidad de policías y denunciante, en Italia

Entre los francos de la Edad Media fueron famosos los "Grafion" que influían en las sentencias, y los "Missi dominici", como vigilantes del rey ⁸

España.- Dentro de la doctrina tenemos las siguientes versiones respecto de los antecedentes del Ministerio Público en este país: En primer lugar se sostiene que el derecho de castigar experimentó las mismas variantes que en Grecia y Roma. Que la Ley 22, Título I, Partida VII autorizó al acusado transigir con el acusador, quedando por tanto liberado de la pena, hasta que más tarde, al fortalecer el poder real se dejó expedita la acusación a toda persona en el goce de sus derechos, aunque no se tratara de la víctima, pero siempre que el delito fuera público, y además, se prescribió que el perdón del ofendido no podía impedir el castigo para el delincuente si lo era por delito que produjera alarma social ⁹

Por otro lado, se afirma que en España sí existieron ciertos funcionarios llamados "Procuradores Fiscales", a quienes hacen alusión las leyes de Recopilación de Felipe II ¹⁰

Asimismo, se habla de los "Patronus Fiscí", encargados de razonar y defender en juicio "todas las cosas e los derechos que pertenescen a la Cámara del rey" Que en el Siglo XV, Juan II dispuso el establecimiento del "Promotor Fiscal" Los Reyes Católicos, por su parte, crearon los "Promotores Fiscales", que más tarde, en las Leyes de Recopilación de 1565 tomaron el

⁷ Rivera Silva, Manuel, ob. cit., Págs. 70 y 71

⁸ García Ramírez, Sergio, ob. cit., Págs. 201 y 202

⁹ Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Ed. Trillas, México, 1988, Pág. 100.

¹⁰ Rivera Silva, Manuel, ob. cit., Pág. 71

calificativo de "Promotor" o "Procurador Fiscal", regulado por las Leyes de Indias. ¹¹

Francia.- Según González Bustamante, el periodo de la acusación estatal que ha llegado a nuestro derecho, tuvo su origen en las transformaciones de orden público y social introducidas en Francia al tiempo de la Revolución de 1789

Que dicho movimiento, al transformar las instituciones monárquicas decidió encomendar las funciones anteriormente reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios, encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas para los infractores

La causa fundamental fue que el Procurador y el Abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones del soberano. Sus funciones no eran independientes, porque aún no se había elaborado la teoría de la División de Poderes

Al principio, el Ministerio Público estaba dividido en dos secciones una para negocios civiles y otra para negocios penales, que correspondía, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador público. Posteriormente se fusionaron ambas secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público

Finalmente, fue durante la Segunda República: cuando el Ministerio Público obtiene su máxima definición al reconocérselle su independencia del poder ejecutivo.

El Ministerio Público francés, se caracteriza por tener a su cargo el ejercicio de la acción penal, perseguir en nombre del Estado ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los

¹¹ García Ramírez, Sergio ob. cit., Pág. 202

ausentes ¹² Estos aspectos fueron adoptados por nuestra legislación según veremos más adelante

a).- El Ministerio Público en México.

En nuestro país no siempre se le ha reconocido al Ministerio Público la elevada misión que desempeña en pro de la sociedad, pues durante mucho tiempo se le calificó como una mera figura decorativa o, cuanto más, un simple colaborador en la administración de justicia

El arbitrario desdén hubo de continuar a pesar de haberse promulgado la Constitución de 1917, ya que siguió predominando la idea de que la máxima autoridad en la aplicación de la ley eran los jueces, y negando al Ministerio Público el carácter de institución determinante en la labor judicial

Por fortuna, con el paso del tiempo estas indiferencias, fueron moderándose al grado de que hoy en día los mexicanos ya entendemos y ponderamos la labor jurídica que desempeña esta institución, en colaboración con los tribunales tanto en materia civil, comercial y penal, y en lo que respecta a la labor persecutiva, es el órgano del Estado encargado de velar porque los ciudadanos acaten las normas de convivencia que comprende nuestro derecho positivo

El sólido reconocimiento que ha conquistado el Ministerio Público en nuestro medio jurídico, ha dado lugar para que muchos autores le hayan dedicado una serie de conceptos, como los que a continuación se expresan

La palabra Ministerio Público deriva del latín Minister, que significa sirviente o siervo, cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, y Público, del pueblo, perteneciente a todo el pueblo. Por tanto, el Ministerio Público significa, en su acepción gramatical, el servidor o ministro del pueblo.

¹² Ob. cit., Págs. 56 y 57

Ahora bien, en sentido jurídico, para Colín Sánchez el Ministerio Público es: "Una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes" ¹³

Para Rafael de Pina y José Larrañaga, el Ministerio Público es "Una institución judicial, aunque la legislación le atribuye, a veces, actividades que merezcan ser calificadas de administrativas. Que tiene por misión fundamental intervenir, como titular de la acción oficial, en cuantos casos afectan al interés público más o menos directamente, sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos en que se ventilen cuestiones que afectan a intereses privados considerados como dignos de una especial tutela" ¹⁴

En otro aspecto, Fix Zamudio se expresa "El Ministerio Público es una institución unitaria, jerárquica, dependiente del organismo ejecutivo, que posee funciones esenciales como las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, interviniendo además en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales" ¹⁵

Según Juventino V. Castro, el Ministerio Público "no es un órgano que se encarga de impartir justicia, aunque a veces parezca que sí lo es, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente, por aquellos que sí tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal" ¹⁶

Fenech define al Ministerio Público como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal" ¹⁷

¹³ Citado por García Ramírez, Sergio (ob. cit.), Pág. 200.

¹⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil, 17ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 133.

¹⁵ Citado por Silva Silva, Jorge Alberto "Derecho Procesal Penal", Ed. Harla, México, 1990, Pág. 155.

¹⁶ El Ministerio Público en México, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, Pág. 39.

¹⁷ Citado por García Ramírez, Sergio (ob. cit.), Pág. 200.

En cambio para Guillermo Borja Osorno, opina que el Ministerio Público es "la institución que representa intereses generales así sea el tipo de ministerio que se obtenga. Para unos la personificación es la sociedad, para otros, el Poder Ejecutivo y, finalmente, también se dice que el Ministerio Público personifica a la ley"¹⁴

Una vez expuestas las diferentes versiones acerca de lo que debe entenderse por Ministerio Público, me permito considerar, desde mi modesto punto de vista, que dicha institución si es dependiente directamente del Poder Ejecutivo, pero que antes de revestir un carácter meramente administrativo, su labor se traduce innegablemente en el ejercicio de la acción penal, para brindar a la sociedad una eficaz impartición de justicia.

No comparto, por ello, con la opinión de que el Ministerio Público corresponda a un ámbito eminentemente administrativo solo por depender del Ejecutivo, sino que su labor persecutoria de los delitos lo coloca en un plano evidentemente judicial, según lo prevé la Ley Orgánica de los Tribunales.

Ahora bien, en cuanto al recorrido histórico que ha tenido la institución del Ministerio Público en nuestro país, hasta llegar a un perfil moderno, es como sigue:

México Precortesiano.- Entre los aborígenes aztecas existían normas destinadas a establecer el orden y la paz social y al mismo tiempo, a castigar severamente las conductas antisociales, es decir, aquellas que no se apegaban a las buenas costumbres y usos de la comunidad.

La organización de dicho pueblo no contaba con un derecho escrito, sino más bien, de índole consuetudinario y ajustado al régimen absolutista imperante.

En el reino azteca existieron funcionarios como el *Cihuacóatl*, que auxiliaba al *Huey-Tlatoani*, encargado de recolectar los tributos, y en su calidad

¹⁴ Derecho Procesal Penal, Ed. Cuzco, Puebla, 1991, Pág. 82

de consejero del monarca, presidía el Tribunal de Apelación y, por ende, vigilaba por la preservación del orden social y militar

Otro personaje de gran relevancia fue el Tlatoani, representaba la divinidad, gozando del libre arbitrio para disponer de la vida humana y se encargaba de acusar y perseguir a los delincuentes, delegando los casos a los jueces, quienes ayudados por los alguaciles y otros funcionarios, se disponían a aprehender al infractor

Según narra Colin Sánchez, tanto el Cihuacóatl como el Tlatoani, constituyen el antecedente más remoto de nuestra legislación en cuanto al Ministerio Público, pues a través de ellos, se llevaba a cabo en aquel entonces la persecución de los delitos, la función de acusar a los culpables y encomendar a los jueces la tarea de dictar las penas correspondientes ¹⁹

Conforme a lo expuesto en torno a los antecedentes precoloniales del Ministerio Público, me permito considerar que en efecto, fueron los Huey-Tlatoani, los Tlatoani y el Cihuacóatl, apoyados por diversos personajes, los que realizaron las funciones de perseguir y sancionar los delitos, no obstante, que la mayoría de los documentos en que se encontraban plasmados hayan sido destruidos por los conquistadores

De la misma manera, no participo de la opinión de aquellos que sostienen que durante dicho periodo se haya vivido en la barbarie o salvajismo en todos los órdenes, ya que conforme a lo apuntado, podemos considerar que cuando menos en el mantenimiento del orden social, fueron muy adelantados y pusieron los cimientos de lo que en la actualidad vino a constituir el Ministerio Público.

México Colonial.- Durante este periodo de la vida de México, una anarquía imperaba en cuanto a la persecución y castigo de los delitos, ya que en dicha actividad intervenían por igual autoridades civiles, militares y religiosas, fijando multas y privando la libertad a las personas, sin más límites

¹⁹ Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 8a ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1982, Pág. 95

que su capricho. Situación que se trató de remediar a través de leyes, como las conocidas con el nombre de "Las Leyes de Indias" y otros ordenamientos jurídicos, en donde se estableció la obligación de respetar las normas jurídicas, gobierno, justicia y usos y costumbres de los indios, y siguiendo los lineamientos de los ordenamientos jurídicos de España.

De acuerdo con la versión del tratadista De Jesús Sandoval, la persecución del delito en ese tiempo, no fue encomendada a institución o funcionario en particular, el Virrey y los gobernadores, las capitánías generales, los corregidores y otras tantas autoridades tuvieron atribución para ella y la vida jurídica de la Nueva España, se desenvolvía teniendo como jefes, en todas las esferas de la administración pública, a personas designadas por los Reyes de España, Virreyes, Corregidores, etc., recayendo los nombramientos generalmente en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dando ninguna injerencia a los nativos.

No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549 en que por Cédula Real, se ordenó realizar una selección para que los nativos desempeñaran puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia. Con lo cual, este tipo de personas ya intervino en la aprehensión de los delincuentes. Los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus respectivos pueblos, salvo en las causas sancionadas con pena de muerte, que estaban sujetas a las Audiencias y Gobernadores.

Y nos sigue diciendo el autor, que en esta época aparece la figura del Fiscal, llamado también "Promotor de Justicia", encargado de acusar y perseguir a los infractores de la ley, constituyendo el antecedente colonial de lo que hoy es el Ministerio Público.

En otra parte de su exposición, dicho autor nos informa que desde el momento de la llegada de los españoles a nuestro país, crearon órganos administrativos y judiciales para dar valor jurídico a los actos que realizaban, surgiendo así el Primer Ayuntamiento llamado de la Vera Cruz, por Cortés.

Hace referencia además de las Audiencias en el México Colonial, que estaban encargadas de investigar las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia. Que en cada Audiencia laboraban cuatro oidores y dos fiscales, un alguacil mayor, ministros inferiores y empleados de servicios.

Relata también lo referente a las Ordenanzas de Cortés de 1524 y 1525 integrada por dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal. Que los alcaldes estuvieron asistidos por alguaciles mayores y menores, quienes constituyeron el antecedente directo en nuestro país de la policía judicial, por ser los encargados de ejecutar las decisiones de los oidores y Virreyes en la atención de los delitos.

Refiere además, el caso de la Santa Inquisición como otra entidad juzgadora en la época colonial mexicana, en la cual, formaban parte inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.

El Promotor Fiscal, era el que denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia. Llevaba la voz acusadora en los juicios y era el conducto entre el tribunal y el Virrey. Que el "Santo Oficio", se estableció para proteger la fe católica, dependiendo de las autoridades eclesiásticas, de las cuales muy pronto se independizó debido a la importancia que poco a poco fue adquiriendo por no estar obligado a dar cuenta a nadie de sus actuaciones, siendo sus resoluciones inapelables. La Santa Inquisición fue abolida mediante decreto del 22 de febrero de 1813.²⁰

En atención a lo expuesto, considero que el tratadista Sandoval es acertado en su tesis de sostener que en la época colonial mexicana, no se puede hablar propiamente de un Ministerio Público conformado de manera definida, pues varias instituciones intervenían en los actos de investigación y

²⁰ De Jesús Sandoval, Francisco. Antecedentes Prehispánicos y Coloniales del Ministerio Público, Revista Mexicana de Justicia, Vol. II, Sept-Oct., 1980, Pág. 37 y sigs.

persecución de los delitos, sin embargo, y con mucho recelo, se podría considerar un vestigio histórico de dicha institución de la figura del Promotor Fiscal, en su calidad de acusador de los ilícitos durante dicho periodo.

México Independiente.- Con relación a esta etapa histórica del Ministerio Público, me solidarizo con la opinión del maestro Rafael de Pina, al decir de dicha institución que aún después de la Independencia, continuó en México ajustándose a la reglamentación legal española, pues hasta el año de 1869 no comienza realmente a perfilarse una legislación propia, con la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal.²¹

Por su parte, y reforzando la opinión anterior, Manuel Rivera Silva expresa que, efectivamente, la vida independiente de México no creó inmediatamente un nuevo derecho, pues el conquistador, amén de imponer su voluntad, impuso su lengua, su religión, su Derecho, etc. Esta fue la razón por la que durante esta época colonial, nuestro país, al igual que la Madre Patria, tuvo Procuradores Fiscales que son el primer antecedente que tenemos del Ministerio Público.²²

En cambio, González Bustamante opina que el establecimiento del Ministerio Público en México, tiene hondas raíces con la institución de la Promotoría Fiscal que existió durante el Virreinato, la cual surgió del derecho canónico, producto del eclesiástico, y que de ahí pasó a las jurisdicciones laicas.

Sin embargo, continúa dicho autor, lo que nos debe interesar es saber cómo se organizó a partir de la Independencia de México, la Institución del Ministerio Público, comenzando con la institución de la Fiscalía, mencionada en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en que se expresa que "en el Supremo Tribunal de Justicia, habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal".²³

²¹ Ob. cit., Pág. 138.

²² Ob. cit., Pág. 71 y 72.

²³ Ob. cit., Pág. 65 y 66.

Briseño Sierra, agrega a lo anterior, que tales auxiliares de la administración de la justicia, eran nombrados por la legislatura a propuesta del Ejecutivo y por un período de cuatro años, con el tratamiento de Señoría

En cuanto a la Constitución de 1824, dice que ésta, conservó la existencia del fiscal como funcionario de la Suprema Corte y con igual categoría que los miembros de ella ²⁴

Sobre lo mismo, De Pina añade que tales funcionarios eran inamovibles y que también, hubieron fiscales en los Tribunales de Circuito

De la misma manera, alude a otros ordenamientos legales, como la Ley de 14 de febrero de 1826 en que se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Público Fiscal en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia

Sobre las Bases de Santa Anna de 1853, nos dice el mismo autor que estas Bases también se llamaron Ley Lares de Santa Anna y que vinieron a normar de una manera sistemática, la organización del Ministerio Público. Que el Fiscal en esta ley, aunque no tenía el carácter de parte, debía ser oído siempre que hubiera duda y oscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Se creó un Procurador General, de poderes amplios, encargado de defender y cuidar los intereses nacionales ²⁵

Respecto de la Ley de 23 de noviembre de 1855 expedida por el entonces Presidente Juan Alvarez, conocida como "Ley Juárez" por haber sido su autor Don Benito, entonces Ministro de Justicia, se extendió la intervención de los procuradores o promotores fiscales a la justicia federal. Posteriormente, Ignacio Comonfort promulgó el Decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en donde se estableció "que todas las causas criminales debían ser públicas, desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral, que a partir del plenario todo inculpaado tiene derecho a

²⁴ Ob. cit., Pág. 100

²⁵ Ob. cit., Pág. 138

que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra, que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia”²⁶

Una acalorada discusión despertó en la Asamblea Constituyente el llamado Proyecto de Constitución de 1856, cuando en su artículo 27 dispuso que “A todo procedimiento del orden criminal, debía proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviese los derechos de la sociedad”

Al equipararse la parte ofendida y el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, muchos congresistas protestaron, otros, a la inversa, lo consideraron beneficioso

Los detractores de dicha disposición declararon que no es correcto y por lo tanto antidemocrático quitarle al individuo el derecho de ir directamente a poner su queja ante el juez, y esperar que tranquilamente el Ministerio Público tenga tiempo para hacerlo, alargando la aplicación de la justicia. Los partidarios, por su parte, argumentaban que el Ministerio Público debe intervenir también como parte para que el juez no sea el único que maneje el procedimiento judicial, dando lugar a maniobras que se pueden evitar por medio de la vigilancia e intervención del Ministerio Público

Finalmente todo quedó inconcluso y la Comisión determinó que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un Fiscal y un Procurador General, cuyas funciones fueron precisadas en el Reglamento de la Suprema Corte de 29 de julio de 1862. Hasta la Constitución de 1857, las facultades de dichos funcionarios quedaron de la manera siguiente: el Fiscal adscrito al alto tribunal era oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales, en las consultas sobre dudas de la ley y siempre que lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.²⁷

²⁶ González Bustamante, Juan José, *ob. cit.*, Pág. 66 y 67

²⁷ García Ramírez, Sergio, *ob. cit.*, Pág. 204

El 15 de julio de 1869, el Presidente Juárez expidió la llamada Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en donde se previene la existencia de tres Promotores o Procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Público. No obstante, esta nueva nomenclatura en cuestión del Ministerio Público, se siguió la tendencia española en el sentido de que los funcionarios no integraban una unidad, sino que eran independientes entre sí. Sin embargo, cabe recalcar que en ellos ya podemos encontrar cierta resonancia del tipo de Ministerio Público al estilo francés, por erigirse en parte acusadora, actuando de manera independiente de la víctima.²⁸

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894 respectivamente, trataron al Ministerio Público como una magistratura especial, el primero lo conceptúa en su artículo 28 como "una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes".

No obstante, el señalado adiante que estos Códigos, imprimieron a la institución del Ministerio Público, este continuó en un estado de sujeción a la policía judicial, de la cual era jefe el juez, por lo que el control de la investigación recaía en éste último y el Ministerio Público sólo le quedaba el papel requirente.

No fue sino hasta la promulgación de la Ley Orgánica Distrital del Ministerio Público de fecha 12 de septiembre de 1903, cuando esta institución se separa del Poder Judicial y adquiere personalidad propia. Deja de ser un auxiliar del juzgador y se torna en parte procesal.

En este mismo orden de ideas, cabe transcribir la alocución del Presidente Porfirio Díaz en su informe de 24 de noviembre de 1903, en que da a conocer la Ley que funda la organización del Ministerio Público y el nuevo perfil que en México tomaba éste.

²⁸ Rivera Silva, Manuel *ob. cit.*, Pág. 72

"Uno de los principales objetos de esta Ley, es la de definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que lo ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública, es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores".²⁹

Por lo tanto, a partir del citado año, el Ministerio Público ya es dependiente del Poder Ejecutivo y en su artículo 1o. expresa que el Ministerio Público en el fuero común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe, facultándose al Poder Ejecutivo federal para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares, la representación del Gobierno para gestionar a nombre de éste, ante los tribunales que lo juzgasen conveniente. En su artículo 3o, enumera las funciones que corresponden a esta institución, entre las que destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, quedándole supeditados en estas funciones tanto los agentes de la policía judicial, como la policía administrativa.

En realidad con esta Ley se intenta poner en práctica la autonomía del Ministerio Público con relación a las jurisdicciones, y para evitar que siguiese siendo una figura de estafeta y secundaria de antes, en que sólo tenía por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados, ya adquiere fisonomía

²⁹ Rivera Silva, Manuel *ob. cit.*, Págs. 72 y 73.

propia como representante social, y evita que los jueces tengan la exclusividad en la dirección del proceso

México Actual: La Constitución de 1917 convirtió al Ministerio Público en una institución de índole federal. Don Venustiano Carranza, en su proyecto de Constitución, dio a conocer el texto del artículo 21 en donde "se propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias ... La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público, toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada" ⁹⁰

Actualmente, el artículo 21 establece expresamente "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso

⁹⁰ Palavicini, Félix F. Revista Mexicana de Derecho Penal, Órgano Oficial de la P. G. J. del Distrito y T. F., México, 1966, tercera época, noviembre - diciembre, Pág. 15

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública Es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

De este texto podemos considerar como tema muy importante, el hecho de que "la persecución de los delitos debe ser por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial", ya que fue uno de los aspectos introducidos por el Constituyente de Querétaro después de un exhaustivo debate que mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por el Presidente Carranza.

En la citada exposición de motivos de esta Constitución, se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, el que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas en el proceso penal puesto que la función de policía judicial no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Otro artículo Constitucional alusivo al Ministerio Público es el 102, que en su apartado A establece: La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o en sus recesos de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere ser ciudadano

mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar, con antigüedad, mínima de diez años, con título, profesional de licenciado en derecho, gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar órdenes de aprehensión contra inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes

El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley".

Concretizando diremos que, según nuestra legislación, corresponde al Ministerio Público cuidar en general de la legalidad, y en especial, del respeto a la Constitución, aconsejar al Gobierno en materia jurídica; defender a la colectividad de los ataques de los individuos, especialmente en materia delictiva; defender los intereses de la Federación, y representar a la

Federación en los conflictos de la misma con las entidades federativas, interviniendo en los que surjan entre ellas

El Ministerio Público en México, se desenvuelve en dos esferas de competencia que son *común y federal*

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el *fuera común*, actualmente en vigor, establece en la reforma del artículo 1o. que el Ministerio Público tiene por objeto, investigar los delitos de fuera común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los inculcados, perseguir ante los tribunales del Distrito Federal, todos los delitos del orden común, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia

Divide a la institución en Procurador General, dos Subprocuradores, cinco agentes auxiliares, un Jefe de Departamento de Investigaciones con el personal de funcionarios y empleados que requiera el servicio, los agentes del Ministerio Público que fueren necesarios para la atención del servicio en los tribunales civiles y penales, Jefatura de Policía y Delegaciones de Policía, un laboratorio científico de investigaciones y en los lugares donde exista juez letrado, las funciones del Ministerio Público las desempeñará el secretario de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, o en su defecto, el Recaudador Municipal de Contribuciones, sin perjuicio de que el Procurador, si lo estima conveniente, designe a la persona que ha de desempeñar el cargo

Señala todo lo referente a la provisión de los puestos de agentes del Ministerio Público, lo relativo a sus faltas, sus atribuciones, etc., y todo lo relacionado con el desempeño de las demás funciones de los elementos que corresponden a dicha institución

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, organiza al Ministerio Público Federal al tenor del artículo 102 constitucional, que anteriormente ya hemos desglosado

La citada Ley Orgánica del Ministerio Público, determina la estructura de dicha institución de la siguiente manera: Procurador General de la República, dos Subprocuradores numerados progresivamente, que son los sustitutos del Procurador; el Departamento de Averiguaciones Previas, compuesto de un jefe, un subjefe y el personal necesario para la atención del servicio, el número de agentes señalados en la Ley Orgánica, distribuidos en los grupos civil, penal y administrativo; los agentes del Ministerio Público que atienden el servicio en los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito) y la Policía Judicial, de la que son auxiliares los cónsules, vicecónsules en el extranjero, los capitanes de puertos y patronos de embarcaciones mexicanas, administradores de aduanas, capitanes de embarcaciones y policías preventivas y judiciales de las entidades federativas y de los municipios. Se establece además, un laboratorio científico de investigaciones, dividido en las secciones como lo está el Ministerio Público del Distrito Federal.

De acuerdo con la reforma a esta Ley de 31 de diciembre de 1941, se llena un vacío que existía en la reglamentación anterior, consistente en facultar a los funcionarios del Ministerio Público del Distrito Federal, para auxiliar al Ministerio Público Federal en materia de Averiguaciones Previas para el desahogo de diligencias de mero trámite.

La actual Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, fue puesta en vigor con fecha 1o de enero de 1955, con ligeras modificaciones a las ya expuesta.

b).- Funciones del Ministerio Público.

De acuerdo con la legislación mexicana al Ministerio Público le corresponden las siguientes funciones:

1.- De Persecución:

Esta función tiene como base lo establecido por el artículo 21 de nuestra Constitución que dice "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"

Para entender con claridad el sentido de esta función, debemos analizar primeramente lo que es la *persecución de los delitos* y posteriormente, los caracteres del órgano encargado de llevarlo a cabo, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, buscar y reunir todos aquellos elementos indispensables, así como realizar todas las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de tales ilícitos se les apliquen las sanciones señaladas por la ley

Respecto a la "actividad investigadora", ésta representa en sí misma una labor de auténtica averiguación, de búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los delitos así como la responsabilidad de los autores de aquéllos

Durante esta etapa, el órgano encomendado trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia del delito, y con ello, estar en condiciones de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley

Rivera Silva nos ilustra sobre el particular diciendo que la investigación que encauce el Ministerio Público debe sujetarse a ciertos principios, a saber De Iniciación, De Oficiocidad y De Legalidad

Ahora bien, en cuanto al "ejercicio de la acción penal", diremos que su estudio nos obliga a analizar primeramente a lo que debe entenderse por "acción penal" llamado también consignación, diciendo que es "la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto"³¹ El ejercicio de la acción penal, nos dice el autor citado, no sólo comprende la

³¹ Rivera Silva, Mammel, ob. cit., Pág. 59

consignación del culpable, sino que también abarca las actuaciones posteriores, como son, aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones, de agravios y alegatos, etc., pudiéndose aseverar que el desarrollo de la acción procesal, llegará inevitablemente a su momento definitivo, que es la formulación de conclusiones.

Cumplido el ejercicio de la acción penal, pasemos a tratar sobre su extinción

Respecto a la muerte del delincuente, el autor declara que, no obstante el calificativo dado por la ley "*extingue la acción penal*", en realidad lo que extingue es simplemente la aplicación de sanciones, exceptuándose la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos del delito. No se puede hablar de extinción de la acción penal, si no ésta y su ejercicio existieron, pues de otra manera no se puede explicar la subsistencia de la reparación del daño y el decomiso de los objetos mencionados. Por tanto, lo único que desaparece con la muerte del delincuente es el derecho del Ejecutivo de hacer efectivas algunas sanciones. Sólo fallece la acción penal y consiguientemente su ejercicio (*acción procesal penal*) cuando la muerte acaece antes de que venga la sentencia ejecutoriada.

Siguiendo con el examen propuesto sobre las causas que extinguen la acción penal, tenemos el caso de la amnistía que también surte efecto si se concede por parte del Ejecutivo, antes de dictarse sentencia de segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

En tratándose del *perdón del ofendido*, se deben observar las mismas reglas que lo de la amnistía.

En cuanto a la *prescripción* (extinción de la acción penal por el transcurso de los lapsos fijados en la Ley), conviene distinguir dos situaciones:

En el primer caso es cuando el sobreseimiento por prescripción es solicitada por el Ministerio Público (art. 138 del Código Federal de

Procedimientos Penales reformado el 27 de diciembre de 1983), y cuando oficiosamente la decreta el Tribunal

En el primer caso, se deberán cumplir los requisitos fijados por el artículo 140 del citado ordenamiento que la promoción se formule expresamente y el desistimiento sea confirmado, revocado o modificado dentro del término de quince días (arts. 294 y 295 del citado Código)

En el segundo supuesto, cuando oficiosamente lo decreta el Juez, al tener conocimiento de la prescripción, debe reconocerla haciendo la manifestación de que por haberse extinguido el derecho concreto de persecución, no ha lugar a sanción alguna

Pues bien, habiéndose ya separado la acción penal de la procesal (su ejercicio), ya podemos definirla en los siguientes términos

Ejercicio de la acción penal es "un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso" ¹²

Para finalizar esta primera función del Ministerio Público que es la "persecución", es conveniente incluir en su desarrollo, la facultad que el Código Federal de Procedimientos Penales otorga al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal y en consecuencia, se transcribe el artículo 136 "En el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público

- I Promover la incoación del procedimiento judicial.
- II Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes,
- III Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño,
- IV Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

¹² Rivera Silva, Manuel ob. cit., Pág. 62

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas y;

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos”.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala al respecto:

Art. 2o - “Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal”.

2.- De Investigación

Aunque hemos expresado en el apartado anterior que esta fase se haya inmersa en la función persecutoria, es aconsejable sin embargo, para mejor entendimiento del tema de las funciones del Ministerio Público, hacer algunas observaciones al respecto:

En su tarea de investigar y reunir todos los elementos del delito de que se trate, basándose en la facultad constitucional que le confiere el artículo 21, el Ministerio Público contará con la colaboración de la Policía Judicial, la cual está bajo su autoridad y mando inmediato, según lo estipula el mismo numeral.

La función encomendada a la Policía Judicial, ya sea en el fuero común o en el federal, es de encargarse de practicar las diligencias urgentes, dando cuenta de ello al Ministerio Público, investigar los hechos delictuosos, acreditar la identidad de los responsables, recabar pruebas del delito; cumplir actos y representaciones; detener, en casos de delitos de flagrancia; ejercitar y

ejecutar aprehensiones y cateos con respecto a lo dispuesto en el artículo 21 mencionado, y dar cumplimiento a las órdenes que reciba de sus superiores”³³

Cabe destacar que la Policía Judicial no presta auxilio al Ministerio Público en la parte persecutoria, sino exclusivamente en la fase investigadora. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los atributos de la Policía Judicial son “de mera investigación”

Dentro de la función investigadora, el Ministerio Público puede llegar a algunas de las siguientes determinaciones o resoluciones

- > *De Archivo* - Se dicta la resolución de archivo o el no ejercicio de la acción penal cuando una vez agotadas cada una de las diligencias de la investigación, el Ministerio Público llega a la conclusión de que no existen los elementos del tipo penal de ninguna figura típica y, por lo tanto, no hay un hecho que se considere delictuoso o bien, que ha operado una causa extintiva de la acción. Esta resolución surte efecto definitivo
- => *De Reserva* - Se da cuando, de acuerdo a las diligencias practicadas, el Ministerio Público llega a la conclusión de que no hay elementos para hacer la consignación ante el órgano jurisdiccional, y no aparece que se pueda practicar otras diligencias para proseguir con la investigación

En tal caso, al no existir los elementos suficientes para tener acreditado los elementos del tipo penal del delito, ni tampoco la presunta responsabilidad del indiciado, mandará el expediente o propondrá que se ubique en reserva o esperar o investigar de que surjan otros elementos para ordenar la consignación

- > *De consignación* - Tiene lugar cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional, en virtud de que según las diligencias practicadas por esta institución, conforme a las pruebas, interrogatorios, testigos, peritaje y demás que conforme a la ley procede, se integran los

³³ García Ramírez, Sergio, ob. cit., Págs. 226 y 227

elementos del tipo penal del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, pidiendo se le aplique la sanción correspondiente

3.- De Acusación:

Esta función la lleva a cabo el Ministerio Público en el momento de la consignación de la averiguación previa ante el Juez de lo penal, para que éste, le aplique la ley a un caso concreto, independientemente de que sea al momento de la formulación de las conclusiones acusatorias, ya que al Ministerio Público no le corresponde juzgar a un sujeto si es responsable o no, sino simplemente acusar y el juez es quien debe aplicar la sanción

4.- De Representación Social:

Esta función de representación la lleva a cabo el Ministerio Público en virtud de que su actuación se basa en el cumplimiento del derecho, que es el ingrediente "sine qua non" de la armonía y coherencia social

El Ministerio Público es el representante genuino de la sociedad por realizar la acción penal a su nombre, representa al ofendido en la relación procesal, apareciendo ante el órgano jurisdiccional en calidad de parte en el litigio, protegiendo y salvaguardando los intereses de los miembros de la comunidad, con el propósito de que exista un orden y paz social, protegiendo a la población de la delincuencia y evitando además, que el ofendido aplique la justicia por su propia mano o medios, como lo prescribe el artículo 17 de nuestra Constitución Política

c).- La Averiguación Previa:

Concepto:

Para algunos autores la Averiguación Previa, puede quedar de la siguiente manera

El Licenciado Arturo Arriaga Flores la define como "La fase o etapa preprocesal por medio de la cual el órgano administrativo (Ministerio Público) reúne los elementos, indicios y pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito (elementos del tipo penal del delito) y la presunta responsabilidad en una conducta catalogada como delito, a fin de ejercitar la acción penal o abstenerse de hacerlo".³⁴

Diciendo el mismo autor, que le llama "preprocesal" porque es cuando se prepara el proceso, así como en dicha etapa se reúnen los indicios y pruebas que se llevarán durante el proceso.

Por su parte, Osorio y Nieto César Augusto, la conceptua como "La etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".³⁵

El tratadista Colin Sánchez, nos proporciona la siguiente definición: "Es la etapa procedimental en que el Ministerio Público ejercita la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo investigar para esos fines, el cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y la presunta responsabilidad".³⁶

En términos generales podemos decir que la Averiguación Previa es la etapa preprocesal en que el Ministerio Público realiza la investigación acerca de un ilícito, practica todas y cada una de las diligencias que son necesarias,

³⁴ Derecho Procedimental Penal Mexicano. Textos de Derecho de la E. N. E. P. Arriaga, Pág. 217

³⁵ La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, S. A., México 1983, Pág. 15

³⁶ Ob. cit., Pág. 223

tendientes a la comprobación de los elementos del tipo penal del delito y la presunta responsabilidad

Después de estos conceptos, que a mi parecer sintetizan las peculiaridades de esta figura jurídica, es conveniente hablar brevemente, para efectos didácticos, de algunas referencias históricas sobre la Averiguación Previa

Referencia Histórica:

En la evolución que ha registrado la Averiguación Previa, es importante señalar algo fundamental a partir del siglo XVIII, se advierte la tendencia por transformar la estructura del Juez como parte acusadora, en Juez imparcial

Originariamente este funcionario se había convertido en árbitro único del destino del inculcado, pues la ley le había investido con facultades absolutas, de tal suerte que, frente a él, se apreciaban las prisiones indefinidas, los interrogatorios secretos, capciosos y con proyecciones hacia el tormento y toda una serie de abyecciones

En cambio, al sobrevenir el despliegue definitivo de nuestro tiempo, el derecho público fue inspirado de tres directrices *la aplicación de la razón, de la tolerancia y el humanitarismo*

Por ello, en el derecho penal se desarrollaron estudios sociológicos, biológicos y antropológicos, buscando la intersección del fenómeno patológico de la delincuencia con el grado cultural del medio

El resultado ha sido desde entonces la desaparición, primero, del procedimiento coactivo trastocado en tormentos y, segundo, se elevó a rango constitucional un conjunto de preceptos que así se han convertido en el famoso documento de los derechos del hombre y del ciudadano

En México, siguiendo el cambio mencionado, para 1869 se estableció en el Distrito Federal el "*Juicio por Jurados*", implantado por el entonces Presidente Don Benito Juárez, con el propósito de eliminar para siempre la investigación secreta.

Si este procedimiento no ha tenido en la práctica la suficiente difusión, ni una favorable acogida, ello no obsta reconocer que en su tiempo significó un notable avance en contraposición a los defectos de la investigación oficiosa y secreta del juez, como único personaje del procedimiento penal.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 1880, se expidió el primer Código de Instrucción Criminal, que implantó el régimen de examen de los medios de confirmación a través de tres modalidades: *los debates, la oralidad y la publicidad*.

En 1929, apareció la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales, la cual fue abrogada por el Código Penal vigente de 26 de agosto de 1931.

En lo federal, el Código vigente de 23 de agosto de 1934, vino a derogar el de 16 de diciembre de 1908.

Cabe destacar que ambos ordenamientos mantienen un paralelismo tanto en su estructura como en directrices jurídicas, cambiando sólo en aspectos particulares.

Sistema actual de la Averiguación Previa:

Tanto en la Constitución General de la República, como en los ordenamientos secundarios, se establecen algunos medios concretos y específicos que regulan la etapa de la Averiguación Previa como por ejemplo. En la fase de la Averiguación Previa, llamada también preprocesal, el órgano investigador tiene como actividad primordial la investigación de los delitos,

actividad que no se encuentra determinada a su libre arbitrio, sino que toma como base una serie de disposiciones legales. Al respecto, es necesario citar el Artículo 21 de la Constitución, que es el fundamento legal de dicha institución que a la letra dice

Art. 21 "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél -

Con la misma tónica tenemos el artículo 102 A de la citada Carta Magna, citado con anterioridad

Ahora bien, una vez señaladas las bases fundamentales sobre las que versan las facultades del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, específicamente de la Averiguación Previa, entremos en detalle sobre esta actividad primordial

Este primer momento procedimental, comúnmente conocido como Averiguación Previa, implica la actividad averiguatoria y de investigación, bien diferenciada de aquella función inquisitiva de antes, de erróneas apreciaciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales

En la actualidad, cuando el Ministerio Público proceda a averiguar, lleva a cabo una actividad anterior a la que menciona el artículo 3o., fracc. I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que para dirigir a la Policía Judicial a fin de que ésta compruebe los elementos del tipo penal del delito, y además, le ordene la práctica de las diligencias que estime necesarias, es menester se cumplan los supuestos mencionados en el artículo 2o. del Código Federal, o sea, que reciba denuncia o querrela sobre hechos que pueden constituir delito

Además de lo anterior, se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se faculta al Ministerio Público sin esperar la orden judicial, para proceder a la detención

de los presuntos responsables en caso de flagrante delito o de notoria urgencia

Los textos presentados en sí, dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de la República

Según Briseño Sierra, la **Averiguación Previa**, como todo procedimiento, deberá seguir cuatro tipos de conducta: a) **Comunicación**, b) **Operaciones**, c) **Daciones**, y d) **Ejecuciones**.¹¹

Analicemos cada una de ellas. Por **Comunicación** entendemos cuando el Ministerio Público recibe las denuncias y querrelas. Sobre esto, el artículo 15 de la Ley Federal prevé que las actuaciones en general, se pueden llevar a cabo a cualquier hora del día, inclusive en los feriados y sin necesidad de previa habilitación.

En cuanto a las **Operaciones** éstas se hayan detalladas en el artículo 123 del fuero federal, el cual las enumera de la manera siguiente: a) Proporcionamiento de seguridad y auxilio a las víctimas, b) Medidas para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del acto delictuoso, c) Dispositivos para saber qué personas fueron testigos del hecho e impedir que se dificulte la averiguación, y d) Medidas para asegurar a los responsables en los casos de flagrante delito.

Esta serie de actividades tienen como común denominador, la precautoriedad. Se busca con ellas, la conservación de los datos indiciarios, sin perjuicio de advertir un natural sentido humanitario y de responsabilidad social respecto de las víctimas.

En lo que concierne a la **Dación de fe**, ésta se encuentra contenida en el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al determinar que si el delito deja vestigios o indicios que indebidamente denomina pruebas materiales, el Ministerio Público o el agente de la Policía

¹¹ El Ejecutorio Penal Mexicano (ib. cit.), Pág. 131.

Judicial lo hará constar en el acta. Esta actividad se une a la de operación, que dará materiales para efectuar su recolección.

Finalmente, en cuanto a **Ejecuciones**, tenemos que es la fase en la que el Ministerio Público hace realidad su función de autoridad, ejerciendo la acción penal en contra del presunto responsable, una vez confirmado los elementos del tipo penal del delito.

Con relación a la **detención del indiciado**, se prevé el libramiento de la orden judicial, la que según el artículo 132 requiere, primero, que el Ministerio Público la haya solicitado y, segundo, que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional.

Dicha orden se entregará al Ministerio Público y el agente de la policía que la efectúe, está obligado a poner al detenido, sin demora, a disposición del juez asentando la hora en que comenzó la detención.

Para concluir con este apartado sobre la **Averiguación Previa** y, tomando en cuenta que su función principal es la comprobación de los elementos del tipo penal del delito y la presunta responsabilidad, es necesario explicar en que consisten estos elementos:

a) Elementos del tipo penal del delito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los elementos del tipo penal consisten en *"El conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materia del delito o de la figura delictiva"*.³⁶

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 168 dice: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito (cuerpo del delito) de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- II. La forma de intervención de los sujetos activos, y

³⁶ Cita de Arriaga Flores, *ob. cit.*, Pág. 249.

III La realización dolosa o culposa de la acción u omisión*

Desde nuestro punto de vista cuerpo del delito o tipo penal del delito, como lo denomina el Código Federal, es el conjunto de elementos materiales que integran la conducta delictiva.

b) Presunta responsabilidad.- Sobre ella tenemos las versiones siguientes:

Osores y Nieto expresa: "Es la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito, y exista cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría: concepción, preparación o ejecución o indicio de compeler a otro a ejecutarlo".

Y agrega: "se requiere para la existencia de la probable responsabilidad indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues en este caso, la certeza ya es materia de la sentencia".¹⁴

El artículo anteriormente citado del Código de Procedimientos Penales, establece en su penúltimo párrafo que: "Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de libertad y que obren suficientes datos para acreditar su probable culpabilidad".

En conclusión, podemos decir que la fase de la **Averiguación Previa** es de suma importancia, ya que su objetivo final **es la comprobación de los elementos del tipo penal del delito y la presunta responsabilidad del inculcado para el ejercicio de la acción penal, previa reunión, por parte del Ministerio Público, de los requisitos de fondo y forma establecidos en la Constitución y leyes secundarias.**

¹⁴ Ob. cit., Pág. 25

ANÁLISIS DE LAS DILIGENCIAS QUE PRACTICA EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE HECHOS DE LESIONES, HOMICIDIOS Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER

a).- Lesiones.

Concepto:

Doctrinariamente se han emitido diversas definiciones de lesión, entre las cuales seleccionamos las siguientes, por provenir de autores de reconocida autoridad dentro de la rama penal del derecho

Lesión es "El daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas" ⁴⁰

Las lesiones han de consistir en "Una alteración dañosa, cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano" ⁴¹

El maestro Raúl F. Cárdenas define a la lesión como "cualquier alteración en la salud, o daño que deje vestigio material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa" ⁴²

La idea de lesión se hace radicar en el daño sufrido por la víctima o sujeto pasivo, prescindiendo de la naturaleza vulnerable de la acción

⁴⁰ Payón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, 3a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1976, Pág. 103

⁴¹ Carranca y Trujillo, Raul. Código Penal Anotado, 14a. ed., Ed. Porrúa S. A., México, 1985, Pág. 288

⁴² Cárdenas, Raul F. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, 2a. ed., Ed. Jus, S. A., México, 1968,

Pág. 33.

Las lesiones constituyen un género de delitos contra las personas, pudiendo decirse que comprende todos los de esta clase, menos aquellos cuya finalidad es privar de la vida a alguien (homicidio, parricidio, aborto, etc)

Ahora bien, nuestro Código Penal en su artículo 288 define a la lesión en los siguientes términos: "Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"

Por otro lado, consideramos importante señalar, aunque en forma somera, dos figuras significativas sobre el origen y evolución de la lesión, una de ellas fué la "Ley del Tali6n" y la segunda el sistema de "Composiciones" en la primera la comunidad admitía la venganza como un derecho de la víctima o sus familiares, es decir, se le reconocía causar un da±o de la misma magnitud al sufrido, posteriormente apareció la figura de la composición, sistema en donde se sustituy6 la pena del tali6n por pena pecuniaria, consistente en que el ofensor podía comprar al ofendido o sus familiares el derecho de venganza

Estas figuras pusieron límite a la desproporcionada venganza de sangre primitiva, ya que en ocasiones se excedían al cobrar venganza los ofendidos, lo que signific6 un avance considerable

Elementos materiales del delito de lesiones:

De acuerdo a la definición que nos proporciona el Código Penal sobre el delito de lesiones, se desprenden los siguientes elementos materiales

- a) .- Un da±o que deje huella material en el cuerpo, o
- b) .- Cualquier alteración de la salud, y

¹¹ Cárdenas, Raúl F. ob. cit., Pág. 28

c) - Que esos efectos sean producidos por una causa externa

El primer elemento material, significa toda alteración de la integridad física del hombre, que bien puede ser interno o externo, interno cuando se causa un desorden en la estructura orgánica, y externo cuando se alteran los tejidos superficiales de la anatomía del hombre

En relación a la alteración de la salud, en este segundo supuesto el interés tutelado es la integridad funcional o fisiológica del individuo

Por último, el daño o alteración de la salud deben ser producidos por una causa externa, para que los elementos materiales de la infracción queden integrados. El concepto "causa externa" es tan amplio que abarca todos los medios, ya sean estos violentos o no violentos, y además los morales ⁴⁴

Elementos del hecho lesivo:

El hecho lesivo estriba en la realización de cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 288 del Código Penal, anteriormente descrito, y comprende como elementos del delito

a) - Una conducta - La conducta se expresa mediante movimientos corporales voluntarios realizados por el sujeto al consumar la agresión, es decir, consiste en un hacer, en una acción, o a través de la inacción o inactividad, o un no hacer, una omisión, en el primer supuesto el delito es de acción y en el segundo se está ante un delito de comisión por omisión

b) - Un resultado - El resultado que se exterioriza materialmente en la herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación, quemadura o en la alteración de la salud o cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano

c) - Un nexo causal - Que se presenta entre el hacer y no hacer humanos y la alteración a la salud o el daño material en el cuerpo, debe existir

⁴⁴ Cárdenas, Raúl F. ob. cit., Pág. 35 v. ss.

entre la conducta y el resultado un lazo de causalidad, una relación de causa a efecto, unión necesaria para poder atribuir la lesión o alteración de la salud a un sujeto como autor del delito.⁴⁵

Este vínculo de causalidad entre la acción u omisión del agente (conducta) y el daño (resultado) que constituye el delito, es esencial para la imputación en el delito de lesiones.

Clasificación del delito de lesiones atendiendo a la conducta del agente:

a) Delitos de acción, y b) de comisión por omisión. En el primer caso la conducta consiste en un hacer, se expresa el comportamiento mediante movimientos corporales constitutivos de una actividad, en cambio en el segundo se trata de una comisión por omisión, es decir, no hacer algo de lo cual deriva la realización del delito, el comportamiento se manifiesta por un no hacer o inacción.

Clasificación en orden al tipo:

También se considera que el delito de lesiones es de un tipo casuísticamente formado ya que el artículo 268 del Código Penal no solo describe una serie de lesiones (heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, etc.), sino hace referencia al concepto de cada una de ellas, al expresar que "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda

⁴⁵ Porre Petit, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 10a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1994, Págs. 127 y 128.

alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”

Ahora bien, siendo la tipicidad la adecuación de la conducta al tipo, se dará ésta cuando el hecho realizado por el sujeto activo se conforme al contenido del artículo antes citado

Culpabilidad en el delito de lesiones:

El delito de lesiones, al igual que el homicidio, admite conforme al contenido del artículo 8o del Código Penal, las dos formas de culpabilidad: el dolo y la culpa. Por ello las lesiones pueden ser intencionales (dolosas) o no intencionales (culposas)

Ahora bien, el Art. 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, deberá acreditar los elementos del tipo penal del delito de lesiones y la probable responsabilidad del inculcado, y entre estos elementos se encuentra la realización dolosa o culposa de la acción u omisión

Las lesiones dolosas o intencionales tienen lugar cuando el agente se propone su realización, es decir, representa el hecho y quiso ejecutar voluntariamente la conducta que causalmente las produjo. En otras palabras, cuando se quiere causar el daño o alteración en la salud personal o se acepta el resultado en caso de que se produzca

Ahora bien, las lesiones culposas o no intencionales se presentan cuando la alteración en la salud o el daño en el cuerpo se produce en virtud de un actuar involuntario, debido a la imprudencia, negligencia, falta de cuidado, etc. del agente. En otras palabras, tienen lugar las lesiones por culpa, cuando el agente las produce casualmente con su conducta, sin intentar lesionar,

aunque omitiendo el deber jurídico de actuar en forma tal que dicho resultado no se hubiere producido

Punibilidad en el delito de lesiones:

El Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos comprendidos del 289 al 293, reglamenta lo relativo a la punibilidad de las lesiones. Clasificándolas en ordinarias y simples, las que traen diversas consecuencias, como cicatrices en la cara perpetuamente notables, la perturbación perpetua de la vista o disminución de la facultad de oír, el entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, las que resultan de una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier órgano en sus funciones, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con alguna deformidad incurable, cuando resulte una incapacidad para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales

Dividiéndose dichas lesiones en

a - Ordinarias o simples

○ - Que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (de tres días a cuatro meses de prisión o multa de 10 a 30 días) Art. 289

○ - Que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días (de cuatro meses a dos años de prisión o multa de 60 a 270 días) Art. 289

○ - Que ponen en peligro la vida sin dejar consecuencias (de tres a seis años de prisión) Art. 293

b - Lesiones que dejan consecuencias

o.- Cicatriz en la cara, perpetuamente notable (de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos) Art 290

o.- Perturbación para siempre de la vista, de la facultad de oír, entorpezca cualquier órgano o las facultades mentales (de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos) Art 291

o.- Enfermedad segura o probablemente incurable, enajenación completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, etc (de cinco a ocho años de prisión) Art 292-I

o.- Incapacidad permanente para el trabajo, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales (de seis a diez años de prisión) Art 292-II

Tentativa de lesiones:

Esta figura jurídica tiene lugar cuando el agente ejecuta actos que constituyen un comienzo de realización de las lesiones o el total proceso ejecutivo de las mismas, sin alterar la salud o causar daño en el cuerpo por causas ajenas a su voluntad, es decir, no logrando su cometido, fórmula que abarca la tentativa inacabada como la tentativa acabada

En la primera, tentativa inacabada, hay un comienzo de ejecución y la no consumación del ilícito por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, en la segunda, agotamiento de todos los actos ejecutivos, sin lograr la consumación del delito, por causas ajenas a la voluntad del agente ⁴⁶

⁴⁶ Porre Petu, Cefestino ob cit , Págs. 142 y 143

Ausencia de conducta en el delito de lesiones:

Tiene lugar cuando, no obstante la expresión física del delito, no se puede atribuir éste al agente por faltar la voluntad que constituye su coeficiente psíquico, en otras palabras se producen las lesiones pero falta el elemento volitivo, o se producen éstas por obra de la naturaleza o por un animal

En nuestro derecho se pueden presentar las siguientes hipótesis:

a - La vis absoluta. Llamada también fuerza física irresistible, que supone la ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de manera que la expresión punible física de la conducta del sujeto no puede por sí integrar la conducta relevante para el derecho, capaz de merecer el calificativo de delictiva, puesto que no hay la manifestación de voluntad ni de conducta, así lo expresa el artículo 15 fracción I del Código Penal, en relación con las causas de exclusión del delito "El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente"

b - Caso fortuito. El caso fortuito es capaz de eliminar la responsabilidad penal, ya que no existe la posibilidad de prever la alteración de la salud o el daño, por ser en sí mismo imprevisible, se presenta el resultado típico por mero accidente, sin intención ni imprudencia, dolo o culpa. Asimismo, el citado artículo 15 en su fracción X establece que no es punible quien ha cometido el hecho por caso fortuito

Falta de tipicidad en el delito de lesiones:

Al hablar de la tipicidad en este tipo de delito, comentamos que la definición de este ilícito, contenido en el artículo 288 del Código Penal, no hace referencia ni al tiempo ni al lugar del hecho, a los medios comisivos del mismo, ni incluye los elementos subjetivos referentes a la culpabilidad del agente, por

lo cual no podemos hablar de atipicidad en relación a este tipo de delitos, ya que ésta se presenta cuando no hay conformidad o adecuación al tipo

Sin embargo, como señala Pavón Vasconcelos, es posible que alguien con intención de lesionar a otro dispara el arma de fuego o descarga el golpe con el instrumento contundente sobre un cuerpo muerto, imaginando el agente dicha circunstancia, o bien, cuando la acción lesiva del agente se dirige sobre la cama que supone ocupada por la presunta víctima. En ambos casos sí habría atipicidad de lesiones y por ello, inexistencia del delito de lesiones.⁴⁷

Causas de justificación del delito de lesiones:

Las causas de justificación suponen que el sujeto activo obra conforme a derecho, aun cuando su conducta se ajusta al tipo descrito por la ley. En nuestro derecho se prevén estas causas en el contenido del artículo 15 del Código Penal

◊ - Legítima defensa. Se da cuando el agente lesiona a otro al repeler una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, originando un resultado lesivo a la salud o a la integridad corporal, siempre y cuando exista la necesidad de la defensa y la racionalidad de los medios empleados (Art. 15-IV del Código Penal)

◊ - Estado de necesidad. Tiene lugar cuando el resultado lesivo se origina en virtud de la conducta de quien, ante la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno ante un peligro real, actual o inminente, se ve obligado por las circunstancias de hecho a lesionar a otro, lesionando otro bien de menor o igual valor al salvaguardado, siempre que no exista otro modo practicable y menos perjudicial (Art. 15-V)

◊ - Cumplimiento de un deber. Acontece cuando alguien, en cumplimiento de una función determinada, previamente conferida, lesiona a

⁴⁷ Ob. cit., Pág. 124

otro, siempre y cuando exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber. Su fundamento estriba en que siendo dicho deber emanado de la ley, se vuelve substancial, ya que la norma de derecho ordena la ejecución de cierta conducta. Es un deber de obediencia (Art 15-VI). Este mismo artículo establece lo relacionado con el ejercicio de un derecho, siguiéndose los mismos principios.

La inimputabilidad:

En el entendido de que la imputabilidad recae sobre la plena capacidad penal del sujeto culpable, es decir, que éste ha realizado una conducta típica y antijurídica cuando tiene la plena capacidad de imputación, o sea la edad mínima señalada por la ley (18 años), puede, por su desarrollo mental, entender el hecho y su significación jurídica.

En otras palabras, la capacidad de entender y de querer realizar dicho acto es lo que hace imputable al sujeto.

Pues bien, una vez recalcado lo que debemos entender por imputabilidad, coloquémonos ahora en el sentido opuesto de esta figura, o sea la inimputabilidad en el delito de lesiones, que tendría lugar cuando el sujeto carezca de dicho requisito establecido por la ley, es decir de la capacidad de entender y de querer el acto en el momento de llevarlo a cabo, presentándose este supuesto en los casos de enajenación mental, la minoría de edad y el miedo grave o temor fundado.

Con relación a la enajenación mental corresponde al médico legal determinar si el sujeto carecía de la capacidad de entender y de querer, en el momento de realizar la acción u omisión tipificada como delito, sin que pueda probarse por otros medios.⁴⁶

⁴⁶ Cárdenas, Raúl F. ob. cit., Pág. 179.

b).- Homicidio.

Concepto:

El homicidio, considerado como uno de los ilícitos de mayor índice de incidencia en nuestro tiempo, ha sido objeto de múltiples interpretaciones, tanto de la doctrina como de la legislación y jurisprudencia

En cuanto a la etimología, se le deriva de dos voces latinas homo (hombre) y caecer (matar), de donde la palabra homicidio equivale a "La muerte de un hombre causada por otro hombre" ⁴⁹

Gramaticalmente, en cambio, se dice que homicidio es "La muerte de una persona por otra, cometido ilegítimamente y con violencia" ⁵⁰

Para el jurista Antolisei el homicidio es "la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso y sin el concurso de causas de justificación" ⁵¹

Pues bien, analizando detenidamente cada una de estas definiciones propuestas tanto por autoridades nacionales como extranjeras sobre la materia, podemos observar que tales versiones llevan como constante la muerte de un hombre, variando únicamente en cuanto al mención de antijuridicidad en el contenido de la voluntad del agente

En vista de ello, nos atrevemos a formular nuestra propia definición respecto de dicho ilícito diciendo que el homicidio tiene lugar cuando un sujeto, con su conducta delictiva, ya sea dolosa o culposamente, priva de la existencia a otro en forma antijurídica

⁴⁹ Bernal, Jesús. Cit. por Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida, Ed. Trilax, S. A., México, 1991, Pág. 77

⁵⁰ Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 32ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1991, Pág. 382.

⁵¹ Cit. por Porte Petit, Celestino. ob. cit. Pág. 8

Pasemos ahora al concepto de homicidio en el campo de la legislación, dentro de la cual, el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal consigna "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"

Este delito tan común en nuestros días y que por cierto es sancionado enérgicamente por nuestras leyes, no sucedió así en otras épocas, ya que en ocasiones gozaba de impunidad el culpable de esta clase de ilícitos

En Roma durante largo tiempo no constituyeron hechos punibles la muerte del sirvo a manos de su amo, la del hijo realizada por el padre, la pena antigua del homicidio era la de la muerte

Asimismo, como en el delito de lesiones, en el homicidio se admitió la Ley del Talión y la Composición, pues la familia del muerto podía tomar venganza sobre el culpable, salvo que con una cierta suma de dinero (que variaba según la condición social de la víctima) el ofensor comprara a su familia de la víctima el derecho de venganza⁵²

Elementos del hecho en el homicidio:

Siendo el delito de homicidio un hecho, en cuanto a que la muerte de una persona trasciende al ámbito de la naturaleza, el resultado es de tipo material, ya que genera un cambio en el mundo exterior al jurídico

Contiene los siguientes elementos

a - Una conducta Manifestándose en acción y comisión por omisión

El homicidio puede expresarse únicamente en forma de acción y de comisión por omisión En efecto, un individuo puede privar de la vida a otro mediante una actividad o movimiento corporal, por ejemplo, al disparar un arma de fuego Pero también cabe la posibilidad de que dicho sujeto mate a otro mediante una comisión por omisión, esto es por una inactividad o un no hacer voluntario

⁵² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV, Ed. Anco, S. A., Buenos Aires, 1974. Pág. 403

En otro aspecto del tema podemos decir que el delito de homicidio puede agotarse en un sólo acto o movimiento corporal (matar a alguien con un sólo disparo), en cuyo caso se da el llamado homicidio unisubsistente, y plurisubsistente si se realizan varios actos.⁵³

Para concluir con el elemento conducta en el delito de homicidio, hemos de advertir que ésta debe siempre de existir en dicho delito, ya que en caso contrario obviamente no habrá delito, ya que estaría ausente la manifestación de la voluntad del agente. Al no haber voluntad no habrá acción, y al no haber acción no hay conducta, y al no existir ésta, consecuentemente no hay delito.

b - Un resultado. En el homicidio el resultado es la privación de la vida a un ser humano, esto es, cesar las funciones vitales de la persona contra quien fue dirigida la actividad o inactividad. La previa existencia de una vida humana no es realmente un elemento material del delito del homicidio, sino un presupuesto necesario sin el cual el elemento "resultado" del hecho de homicidio no puede darse.

Tal delito es clasificado, atendiendo a su resultado como un delito de acción, porque se destruye o se daña un bien jurídico tutelado por la ley, que es la vida humana, un delito de resultado material, porque al cometerse, además de infringir la norma penal, trasciende al mundo de la naturaleza, produciendo un solo cambio en el mundo exterior.

Con relación a su clasificación como delito instantáneo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son "delitos instantáneos aquéllos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consiste en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse como el homicidio, el incendio, las lesiones, etc."⁵⁴

c - Un nexo causal. Debe existir un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado. Para poder atribuir a un sujeto determinado la muerte

⁵³ Porte Petit, Celestino ob. cit., Pág. 11.

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, XXXI, Págs. 1709-1710, 5ª Época.

de otro, es necesario que entre la conducta realizada por éste y el resultado producido haya un vínculo de causalidad

De acuerdo con el artículo 303 del Código Penal, para que se considere la existencia del delito de homicidio, se necesita que la muerte provenga como consecuencia, directa y necesariamente, de la lesión sufrida por la víctima, lesión que se denomina mortal ya que por si sola y directamente produce la muerte

Clasificación en orden al tipo:

En concreto podemos decir que habrá tipicidad en el delito de homicidio cuando la conducta del agente, productora del resultado de muerte, encuadre perfectamente dentro de la prescripción penal (tipo) establecida en el artículo 302 del Código Penal "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" Como se observa el tipo es la descripción que hace el legislador de una conducta considerada como delito en los preceptos penales

Elementos del tipo en el delito de homicidio:

a - Bien jurídico protegido Es la vida humana, de cualquier persona, cualquiera que sea su edad o sexo, la falta de este bien jurídico tutelado por el derecho originaria la tipicidad del homicidio

b - Objeto material Es la persona, hombre o mujer sobre la que recae el delito, coincidiendo el objeto material con el objeto pasivo Su ausencia también origina la tipicidad del homicidio

c - Sujeto activo Puede ser cualquier persona, con excepción de los parientes a que se refiere el Art 323 del Código Penal, sabiéndolo el delincuente, ya que si lo desconoce será responsable de homicidio simple

intencional, o puede ser responsable de homicidio con circunstancias de agravantes o atenuantes

d- Sujeto pasivo Es la persona a quien se le priva la vida, o sea el titular del bien jurídico protegido por la norma penal. Dicho sujeto, en un delito de homicidio es común o indiferente, puesto que puede serlo cualquier persona, con excepción de los parientes, siendo indiferente que el sujeto pasivo sea hombre o mujer, ya que la ley en todos los casos protege la vida humana

e - Medios La legislación penal no hace referencia a los medios con que puede cometerse el ilícito de homicidio, por lo tanto los medios pueden ser de cualquier naturaleza, idóneos para producir la privación o cese de las funciones vitales⁴⁵

La culpabilidad en el homicidio:

A continuación los pormenores de cada una de las formas comisivas del delito

Homicidio intencional o doloso, en opinión de Francisco Carrara "El homicidio es doloso cuando hay intención de dar muerte a una persona"⁴⁶

Por su parte, el maestro Porte Petit, señala que un homicidio es doloso cuando se quiere o se acepta la muerte de otro. Se Comprende en esta definición tanto el dolo directo como el eventual.⁴⁷

Por nuestra parte, diremos que el delito de homicidio puede considerarse intencional o doloso cuando un sujeto, conociendo las circunstancias del hecho previsto en la ley, además queriendo o aceptando el resultado, priva de la vida a un semejante. Se califica de intencional en vista de que el sujeto activo tuvo el deseo o la intención de segar la vida a otro. En

⁴⁵ Porte Petit, Celestino, ob. cit., Pág. 33 y ss.

⁴⁶ Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, tr. De José Ortega Torres y Jorge Guerrero, Vol. I, tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1976, Pág. 67

⁴⁷ Ob. cit., Pág. 44

otras palabras, el elemento subjetivo intencionalidad en el delito de homicidio deberá interpretarse como el propósito de matar

Para cerrar este punto me parece muy importante sintetizar la diferencia entre el homicidio doloso y culposo. En el culposo se quiere la conducta más no el resultado, en cambio en el doloso el sujeto activo quiere la conducta y el resultado

Concluyendo podemos establecer que el delito de homicidio puede cometerse en forma dolosa o culposa, por lo tanto, aquellos homicidios realizados con ausencia de dolo o culpa, no serían catalogados como delictuosos

c).- Levantamiento de cadáver.

Por último analizaremos el punto de levantamiento de cadáver, tema principal del presente trabajo de investigación

Concepto

Para el Doctor Francisco Javier Tello Flores, se llama levantamiento de cadáver "al estudio cuidadoso y documentado del cadáver y del escenario donde ocurrió la muerte. El esclarecimiento del homicidio, si lo hubo, suele depender del levantamiento de cadáver. En esta diligencia deben intervenir los agentes del orden y del Ministerio Público, el médico legista y el practicante de guardia del Instituto de Medicina Forense".⁴⁸

El Doctor Ramón Fernández Pérez, por su parte, opina que levantamiento de cadáver se trata "de una diligencia frecuente e importante que se lleva a cabo generalmente en el lugar de los hechos, a requerimiento del Ministerio Público y con la intervención simultánea de los peritos de criminalística, de los agentes de la policía judicial y del perito médico forense. de su coordinación se podrá realizar una correcta investigación que permita

⁴⁸ Medicina Forense, Ed. Harla, México, 1991, Pág. 20

consignar o dejar en inmediata libertad a las personas presuntamente responsables”⁵⁹

Levantamiento de cadáver “Constituye una diligencia a requerimiento del Ministerio Público, donde el personal de la Agencia (del Ministerio Público) en compañía de otros peritos se trasladan al lugar de los hechos”⁶⁰

Ahora bien, examinando cada una de estas definiciones, podemos observar que tales versiones llevan como constante la intervención del Agente del Ministerio Público y diversos peritos para llevar a cabo la diligencia del levantamiento de cadáver

En vista de lo anterior, nos atrevemos a dar nuestra propia definición de levantamiento de cadáver, diciendo que es la función o diligencia encomendada al Ministerio Público, quien en compañía de diversos peritos la práctica para dar fe de la muerte violenta de un individuo dentro de su jurisdicción, y proseguir con las diligencias que conduzcan a la localización y presentación del o de los culpables del delito, si lo hubo, y pedir su consignación ante los órganos jurisdiccionales

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución, que establece la competencia del Ministerio Público para la persecución de los delitos, que se traduce en el ejercicio de la acción penal y la práctica de las diligencias que conforman la averiguación previa

En nuestro régimen jurídico es válido que todo ciudadano, empresa o cualquier otra institución privada o pública tiene el deber de comunicar a la Agencia del Ministerio Público de todo suceso de muerte de una persona, ya sea en la vía pública, o en algún establecimiento privado u oficial, para que esta instancia legal proceda a dar fe del citado acontecimiento y ordene lo pertinente

⁵⁹ Elementos Básicos de Medicina Forense, 1ª ed., Ed. Méndez Cervantes, México, 1977, Pág. 194

⁶⁰ Alceger Pozo, José y Alva Rodríguez, Mario Drs. Medicina Legal Conceptos Básicos, Ed. Lumasa, S. A., México 1993, Pág. 84

Aclaremos que dicha muerte debe ser violenta, pues una muerte natural (por enfermedad o edad avanzada) no requiere de la intervención del Agente del Ministerio Público, sino de la certificación del médico que atendió al paciente.

Aclaremos también que el Agente del Ministerio Público no levanta de inmediato el cadáver de que se trata, hasta en tanto no solicite la intervención de ciertos especialistas o peritos en criminalística y de fotografía que harán una descripción detallada de las condiciones y circunstancias que rodean el hecho delictivo.

Fases de la diligencia de levantamiento de cadáver:

1 - Examen del lugar de los hechos y de las cosas

En esta primera etapa se realiza un cuidadoso examen del sitio con tomas fotográficas del cadáver en su posición original, a partir de diferentes ángulos, y del sitio donde se halló y sus inmediaciones; se realiza un croquis del área y se reúnen los diversos vestigios relacionados con el hecho.

En esta fase se debe impedir el acceso a personas extrañas, no tocar el cadáver ni cualquier objeto que pueda interferir en la diligencia.

2 - Examen de vestidos y ropas

Es importante que se especifiquen las vestiduras y ropas de la víctima por ejemplo, color, uso, marca, contenido en los bolsillos, alguna identificación, probable profesión o actividad y condiciones del accidente. La identificación del cadáver considera el sexo, edad, probable nacionalidad, talla, perímetros, peso aproximado, piel, vellos, pigmentos, señas particulares, cabello, frente, cejas, tatuajes, mutilaciones, etc.

3.- Examen externo del cadáver

En esta última etapa se debe registrar la posición, situación, orientación y actitud del cadáver, los gestos de la cara, probable tiempo de muerte, fenómenos cadavéricos, lesiones pre y postmortem. Durante el examen minucioso del cadáver deberán comprobarse las lesiones. Es indispensable que siempre se solicite la práctica de la necropsia.⁶¹

Por lo enumerado anteriormente, se podrá observar la importancia de la diligencia del levantamiento de cadáver, que practica el Agente del Ministerio Público con el auxilio de los peritos, ya que las investigaciones realizadas por éstos, las circunstancias o antecedentes del hecho, son capaces de aportar elementos precisos sobre la forma médica legal de la muerte, que puede ser homicidio, suicidio o accidente.

Es necesario hacer énfasis que en la diligencia del levantamiento de cadáver, únicamente intervienen elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es decir el Agente del Ministerio Público y los especialistas o peritos, con el fin de no perder detalle alguno que conlleve a la debida descripción de las circunstancias para proveer a la Agencia Investigadora de los recursos necesarios para la integración de la Averiguación Previa, que conduzca a las causas y presuntos autores del delito, en los términos del artículo 107 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.

Provisto de lo anterior, el Ministerio Público procederá a establecer la existencia de los elementos del tipo penal del delito y la presunta responsabilidad de quien o quienes resulten responsables de dicho ilícito, desde luego sin apartarse de lo señalado por los numerales 16 y 19 de la Constitución que establecen

⁶¹ Alcocer Pozo, José y Alva Rodríguez, Mario Drs. ob. cit., Pág. 84

Art 16 "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale, como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal "

Y el art 19 "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste ."

Pues bien y volviendo nuevamente a nuestro tema, referente a levantamiento de cadáver, diremos que una vez que se tengan los informes debidamente acreditados de los peritos que intervinieron en la descripción de las circunstancias de la muerte, el Agente del Ministerio Público solicitará que el cuerpo del occiso sea trasladado al anfiteatro de la Agencia Investigadora, a bordo de una camioneta del Servicio Médico Forense, en donde el médico legista, adscrito a dicha institución, formule un dictamen de las posibles causas que motivaron la muerte del individuo

Por otra parte, el Ministerio Público cuenta con un departamento de "servicios a la comunidad", dependiente de la Dirección General de Servicios a la Comunidad, que tiene como función dar a conocer a la sociedad de los

delitos que tienen lugar dentro de la jurisdicción y, que por tanto, son del conocimiento del Ministerio Público al cual está adscrito. Dicha difusión puede ser a través de la prensa, la radio o la televisión y los particulares una vez conociendo la comisión de tal o cual ilícito pueden a su vez aportar, si así es el caso, de datos que contribuyan al esclarecimiento del homicidio.

Posteriormente, el Ministerio Público procede a llamar a los testigos de identidad o familiares de la víctima para que, previamente identificados con algún documento oficial, declaren lo que sepan del occiso y la probable causa de la muerte (art. 106 del Código de Procedimientos Penales). Una vez agotado lo anterior, se procederá a entregarles el cuerpo para que lo velen, bajo la advertencia de que deben presentarlo al Servicio Médico Forense donde debe practicársele la necropsia de ley o autopsia, con el fin de establecer las causas del fallecimiento.

Los artículos 105 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el 171 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan la obligatoriedad de la autopsia, con el propósito de fijar los pormenores de la muerte del individuo. Este requisito no se exigirá cuando se compruebe en las primeras diligencias que la muerte no se deba a un delito y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame (art. 104 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

En cuanto a la autopsia o necropsia, tenemos que el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ordena que cuando las circunstancias de la persona o cosa no puedan ser apreciadas debidamente sino por peritos, se nombrarán éstos, agregando al acta el dictamen correspondiente. Por otra parte el artículo 105 establece que en caso de homicidio, dos peritos practicarán la autopsia del cadáver expresando las causas que originaron la muerte. En semejantes términos se maneja dicha situación en el fuero federal, siendo los artículos 171 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales los que regulan esta materia.

Para terminar este apartado diremos que el Ministerio Público, no obstante haber entregado ya el cuerpo a los testigos de identidad y conformar todo el procedimiento de ley al respecto, continuará en la tarea de integrar la Averiguación Previa sobre el caso, destacando el número de agentes de la policía judicial que juzgue pertinente, para que localicen y presenten a dicha institución al o los presuntos culpables del homicidio de que se trate, y así remitirlos ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Levantamiento de cadáver con lesiones causadas por descarga eléctrica:

Al respecto el Dr. Tello Flores, nos dice que en las lesiones causadas por descarga eléctrica, la diligencia del levantamiento de cadáver es, a veces, más relevante que la autopsia, ya que el examen externo es más importante que el examen de órganos y cavidades. Ya que en ocasiones una persona electrocutada no presenta lesiones características que la identifiquen como tal. En otras situaciones, el cortocircuito, las conexiones en mal estado, equipo eléctrico defectuoso, etc. pueden orientar la causa de la muerte.

Con relación a la muerte producida por corriente de alta tensión, nos dice el citado autor, que la ropa del electrocutado y sus pertenencias deben ser objeto de un examen minucioso, ya que los desgarros y quemaduras en la ropa pueden ser más reveladores que las lesiones del cuerpo.⁶²

Este último tipo de muerte es importante para el presente trabajo, debido a que en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, concretamente en las zonas de operación que son las vías, se trabaja con corriente de alta tensión, 750 volts de corriente continua, y es común que los usuarios cometan actos inseguros y sufran la pérdida de la vida por descarga eléctrica.

⁶² Ob. cit., Pág. 25

d).- Suicidio.

La palabra suicidio proviene de las voces latinas "Sui" que quiere decir "uno mismo" y "caecer" matar. Por lo tanto suicidio es el acto de matarse a si mismo.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual dice que suicidio es la "privación de la vida por un acto voluntario y violento"⁶³

En cambio la Enciclopedia Universal Ilustrada define al suicidio como "La acción voluntaria por la que uno se priva directamente de la vida"⁶⁴

El maestro Francisco González de la Vega define al suicidio como el "acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida"⁶⁵

Consideramos que el suicidio es la privación voluntaria y lícita de la vida, y es lícita ya que no es penado este acto por nuestra legislación penal vigente.

En cuanto a la calificación moral y jurídica que se puede verter en torno al suicidio, tenemos que para ciertas personas el suicida es un ser valiente, cuya fortaleza y energía es digna de admirarse, para otros se trata de un cobarde que teme enfrentarse a las adversidades de la vida y busca el camino fácil para eludirlos, otros creen que se trata de un loco, que se quita la vida en un momento de desequilibrio mental, y finalmente, otros lo consideran un criminal que perturba el orden moral destruyendo una cosa sobre la cual no tiene dominio. Somos usufructuarios de la vida, no propietarios. El asesinato de si mismo constituye la rebelión contra el orden sabio de Dios.

Tales criterios se han condensado actualmente en dos posturas doctrinarias que son las siguientes:

1 - La tesis individualista radical de Enrique Ferrí, que proclama el principio del "derecho a morir" sobre la premisa de que si el suicidio no es

⁶³ Tomo VII, Ed. Helustia, Buenos Aires, 1989, Pág. 566.

⁶⁴ Tomo VIII, Espasa Calpe Editores, Madrid, 1974, Pág. 559.

⁶⁵ Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, 13a. ed., Ed. Porrua, S. A., México, 1975.

sancionable como delito, ello implica que se trata de un acto "jurídicamente lícito", y en consecuencia todo hombre posee el "derecho de morir", aun cuando no lo tenga para hacerse matar.⁶⁶

2 - La tesis religiosa de Quintano Ripolles sobre la tesis llamada "deber vivir", que condena el barbarismo de privarse de algo que ha sido dotado por el Todopoderoso, por lo que el suicidio debe ser castigado con impedirle la sepultura católica o la desheredación de sus descendientes, o confiscación de bienes de sus herederos.⁶⁷

Sin embargo, con el tiempo y bajo la influencia del renacimiento se inicia una corriente humanista, tendiente a la tolerancia del suicidio hasta el grado de que en pleno siglo XVIII se inclinó por una declarada oposición a la crueldad manifiesta de la punibilidad de este acto.

En nuestro siglo la generalidad de las legislaciones consagran la impunidad del suicidio, entre las cuales se encuentra la mexicana, para la que el suicidio no es punible porque en él se confunden el agresor y la víctima.

Impunidad:

Como atentado contra la propia vida, el suicidio, en términos generales no es punible, ya que, como dijimos anteriormente, se confunden el agresor y la víctima, y además porque lo normal es que el suicida tome la determinación a solas, con habituales explicaciones sobre los móviles, o al menos una declaración de inculpididad para los demás.

⁶⁶ Principios de Derecho Criminal, Ed. Reus, Madrid, 1933, Pág. 378.

⁶⁷ Tratado de la Parte Especial de Derecho Penal, Ed. Reus, Madrid, 1962, Pág. 325.

Punibilidad tangencial:

No obstante la versión anterior sobre la inutilidad de la sanción para el suicida, porque la generalidad de las legislaciones consagran su impunidad, no sucede, sin embargo, lo mismo con relación a terceros que instigan o auxilian a la persona a suicidarse, es decir, existe la posibilidad de aplicación de las normas penales para los que participan en el suicidio ajeno, ya sea por ayuda moral o material prestada al suicida

Por ello nuestro artículo 312 del Código Penal reglamenta los aspectos de "inducción" y "auxilio", sancionando dichas intervenciones de manera atenuada, pero excluyendo lo que comúnmente se conoce como "suicidio plenamente consentido" en su párrafo final y el artículo 313 del citado Código que hace mención al suicidio de un menor o enajenado mental, en tales supuestos la sanción es más energética, según veremos más adelante

En opinión de Pavón Vasconcelos "La inducción no es una simple proposición a la víctima para suicidarse, sino la actividad que mueve la voluntad ajena sujetándola a la del instigador o inductor. La inducción supone plena intención en el autor del delito, esto es, el sujeto debe querer que otra persona se prive de la vida y su conducta se orienta por ello a convencerla para que realice su propia inmolación. En la inducción pueden intervenir una o varias personas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por las propias reglas de participación delictuosa (art. 13 del Código Penal)"⁶⁸

Ahora bien, en lo que toca al auxilio al suicidio, el mismo artículo 312 determina el tipo con la actividad consistente en la colaboración prestada a la víctima, es decir, en la cooperación a través de la cual se hace posible la ejecución del acto mismo del suicidio, por ejemplo, proporcionar el arma fatal o la dosis necesaria del veneno.⁶⁹

⁶⁸ Ob. cit., Pág. 222

⁶⁹ Ibidem, Pág. 221

Finalmente tenemos el "suicidio consentido" que se encuentra regulado en la parte última del citado artículo 312, consiste en auxiliar al suicida hasta el grado de ejecutar él mismo la muerte de éste, en cuyo caso la sanción será prisión de cuatro a doce años

El artículo 312 establece "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años"

Y el artículo 313 establece "Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas"

En conclusión, el suicidio en nuestro Código Penal está desprovisto de penalidad, por lo tanto no es delito, ya que la muerte que se cause una persona por su propia voluntad, o las lesiones o alteración en la salud que de la misma manera se infiera, no constituyen ni el delito de homicidio ni lesiones, ya que estos ilícitos requieren de un acto externo, privatorio del bien jurídico vida e integridad corporal respectivamente

ANÁLISIS DEL LEVANTAMIENTO DE PERSONAS QUE FALLECEN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTES EN VÍAS PRINCIPALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO

a).- Génesis y desarrollo de usuarios arrollados en el Sistema de Transporte Colectivo.

El metro de la Ciudad de México, desde su operación, ha tenido como objetivo primordial el de garantizar a sus usuarios el más alto grado posible de la calidad del servicio, por lo que una de las acciones más importantes a realizar al presentarse un incidente grave que afecten o alteren el buen funcionamiento de las instalaciones y equipos con la consiguiente demora del mismo, consiste en normalizarlo a la brevedad posible a través de una coordinación eficaz

Ese ha sido siempre el propósito fundamental del Sistema en toda su amplitud. Sin embargo, como veremos más adelante, para alcanzar dicho objetivo las autoridades de este organismo público descentralizado, han tropezado con algunas dificultades tanto administrativas como jurídicas, que impiden la agilización de las actividades tendientes a la normalización del servicio

Por ejemplo, en el mes de mayo de 1970, antes de un año de su operación, se presentó el primer caso de suicidio de un individuo que se arrojó a las vías, al paso del tren, concretamente en la estación Cuauhtémoc vía 2

Línea 1, en este tiempo única línea del Metro, dicho individuo fue arrollado por el convoy ante el asombro del público usuario, el personal operativo y de estación. Después del asombro vino la confusión, ya que el personal del Sistema no sabía que hacer ni cómo actuar en el ámbito jurídico en tales incidentes en que se afecta una vida humana por muerte violenta.

En realidad nadie quería actuar o intervenir directamente en el retiro del cuerpo sobre las vías por temor a caer en responsabilidades, es decir los trabajadores intuían que podía haber secuelas de índole legal, ya que al tratarse de un incidente grave que afectaba la vida de un usuario, muerte violenta, solo la autoridad judicial tenía competencia para disponer lo que debía hacerse.

Después de una serie de interrogantes, tuvieron que esperar pacientemente a que el Agente del Ministerio Público de la jurisdicción se presentara para dar fe del incidente y proceder a su levantamiento, conforme a la ley.

Este incidente provocó que tanto el tren que arrolló como la estación fueran desalojados a los usuarios, ante el desconcierto y la inconformidad del escaso público usuario, ya que en ese tiempo el Metro tenía muy poca demanda, sólo lo utilizaban por atracción, como algo novedoso o por curiosidad.

Posteriormente se presentó el Agente del Ministerio Público para dar fe del cadáver procediendo a la diligencia del levantamiento del mismo, y trasladarlo al anfiteatro, continuando con las diligencias que para el caso señalan las leyes. Fue así como tras larga espera, más de cuatro horas desde el momento que el usuario se arrojó al paso del tren y se llevó a cabo la diligencia de levantamiento del cadáver, el servicio volvió a normalizarse, siendo este incidente el que sirvió como precedente para que en lo sucesivo se debieran tomar las medidas preventivas correspondientes, así como los

mecanismo de actuación del personal operativo a fin de evitar aquel atraso en el funcionamiento del Metro

Con el transcurso de los años, los casos de suicidio en el Metro se fueron multiplicando. Individuos de distintas edades, sexo y condición social, parecía como si prefirieran este tipo de muerte violenta arrojándose a las vías del Metro. En los diferentes diarios de la capital de la República se relataban casos verdaderamente macabros de gente que se suicidaba lanzándose a las vías del Metro.

Ante dicha situación las autoridades del Sistema decidieron evitar la demora o retrasos que este tipo de muertes generaba, en perjuicio tanto del público usuario como del Metro, optando por retirar de inmediato el cadáver del suicida y colocarlo en algún local de la estación donde se había generado el incidente, y ahí esperar la presencia del Agente del Ministerio Público para que diera fe del fatal suceso.

No obstante de que las autoridades del Metro estaban conscientes de la ilegalidad del movimiento del cadáver antes de la llegada del Agente del Ministerio Público, las razones de celeridad del servicio por el constante incremento de la afluencia de usuarios justificaban dicha actitud, afluencia que se fue multiplicando debido a la rapidez, comodidad y seguridad que este medio de transporte público proporcionaba, aunado al crecimiento paulatino de la red, contando ésta en la actualidad con diez líneas que dan un total de 154 estaciones.

A última fecha las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo Metro, ya no solamente resuelven con premura todos los incidentes perpetrados en sus instalaciones, sino que además prevén que éstos no sucedan, porque vulneran el ritmo de trabajo a que están encomendados.

De esa manera se exhorta o recomienda al personal operativo del Sistema y compañías contratadas, así como policía auxiliar, que procuren identificar los casos de trastornos mentales más comunes que se presentan en

los usuarios o los estados criminógenos como son la embriaguez, toxicomania, etc., y así controlarlos impidiendo el acceso a las instalaciones para evitar que pretendan suicidarse o Inngan un accidente debido a un acto inseguro

b).- Los problemas de conductas suicidas y sus consecuencias en el Metro.

Son diversas y complejas las causas que orillan a una persona a quitarse la vida arrojándose a las vías del Metro. En ocasiones puede ser por desequilibrio mental o nervioso, por la adquisición de una enfermedad ya sea incurable o muy dolorosa, por problemas económicos o sentimentales, también puede darse el caso de que la persona no quiera suicidarse sino que por realizar un acto inseguro haya sufrido la pérdida del conocimiento estando a la orilla del andén o tenga una crisis convulsiva, pierdan la vida ya sea por descarga eléctrica o arrollamiento del tren. En la mayoría de los casos, una vez registrado el incidente no pueden determinarse de inmediato los motivos que impulsaron, en el caso de tratarse de un suicidio, al sujeto a tomar dicha decisión fatal. Esto solamente se logra si el sujeto dejó recado póstumo o hasta que hacen acto de presencia los familiares del suicida, quienes aportan datos que conducen al esclarecimiento del acto.

Las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo por su parte únicamente cumple con los trámites legales que de rigor se exigen en tales sucesos, poniéndolo al conocimiento del Agente del Ministerio Público quien determinará lo conducente.

Esta ha sido la norma a seguir en esos casos por mucho tiempo. Por otro lado, se han hecho ciertas investigaciones tendientes a aminorar o acaso prevenir este tipo de acontecimientos que perturban el normal funcionamiento de este importante medio de transporte público.

En términos generales se ha llegado a identificar a las personas que se suicidan arrojándose al paso del tren, como sujetos con cierto grado de afección psicológica que obnubila su capacidad de raciocinio frente a peligro, como son las que se mencionan a continuación

- a - Depresiones suicidas
- b - Histeria
- c - Obsesión
- d - Estado paranoico
- e.- Farmacodependencia
- f - Epilepsia

Es necesario manifestar que cuando el personal operativo se percate de este último tipo de enfermos, se debe solicitar de manera inmediata la ayuda de especialistas médicos, mientras esto sucede se puede ayudar al sujeto a que no se lastime, poniéndole entre los dientes algo que les facilite la respiración y que a su vez les impida morderse la lengua ⁷⁹

La problemática con las personas que sufren crisis convulsivas, radica en que en ocasiones pierden la vida al caer a las vías al sobrevenir la crisis, ya que no tienen la prudencia de respetar la línea de seguridad, aún conociendo de antemano su estado

Existen otras causas de suicidio en las instalaciones del Metro, como son: agobio económico, decepciones sentimentales, enfermedades incurables, etc., creo que no son más que problemas colaterales con las anteriores causas; es decir, cuando cualquiera de estas circunstancias llegan a registrarse en la persona que tiene problemas psíquicos, puede sin duda inducirlo al suicidio; el cual lo realizan con toda frecuencia en el Sistema de Transporte Colectivo Metro

⁷⁹ Nociones de Psicopatología. Manual para jefes de Estación, Sistema de Transporte Colectivo, 1987, Pág 2 y 35

Como podemos observar, cuando se presenta un incidente dentro de este transporte la solución traerá como consecuencia afectar a un gran número de usuarios, aún pese a los esfuerzos de las autoridades del Sistema por evitarlos, ya que traen secuelas para éstos, sus instalaciones y trabajadores, que aún con los esfuerzos que hacen para prevenir los intentos de suicidio ha instalado las vías sobre concreto, eliminando los balastos y durmientes, en el tramo correspondiente al andén, en la mitad se localiza una hondonada de poca profundidad llamada "fosa antisuicidio", con la finalidad de que el convoy no arrolle a la persona, esta fosa se localiza en la Línea 7, que cubre el tramo de la Terminal Barranca del Muerto a la Terminal El Rosario

c).- La ilegalidad del retiro de accidentados en vías principales, por personal del Metro.

En este apartado quiero poner de manifiesto la evidente ilegalidad en que incurrirían los funcionarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro, al ordenar el retiro del cuerpo del accidentado de las vías, ya que se haya muerto por arrollamiento del tren o por descarga eléctrica en vías principales, para trasladarlo a un local de las instalaciones y poner en conocimiento a las autoridades judiciales, evitando con ello la interrupción prolongada del servicio.

Esta disposición unilateral es a todas luces contraria a nuestro régimen de derecho, por cuanto a que el principio constitucional que deposita en la autoridad judicial y, particularmente en el Ministerio Público, toda vez que las diligencias encaminadas a dar solución a los problemas de lesiones y muertes violentas en nuestro medio social que el transporte colectivo Metro, no se apegan a derecho en sentido estricto. Por lo tanto, es importante citar el artículo 21 de nuestra Carta Magna el cual establece muy claramente dichas facultades para el Ministerio Público y la policía judicial, quienes tendrán la

competencia jurídica para conocer y dar cauce a las investigaciones previas que conduzcan al esclarecimiento de dichos actos

Aunado a lo anterior no se comprende entonces el por que las autoridades de este organismo público de transporte adopten esta actitud autoritaria, disponiendo por si mismas el levantamiento de un cadáver de entre las vías principales por donde circulan los trenes, sin que antes el Agente del Ministerio Público compruebe fehacientemente todas las circunstancias y condiciones de su fallecimiento por ser éste el representante de la sociedad, y por si esto fuera poco, otra actividad que consideramos no se encuentra apegada a derecho es la de delegar en una sola persona, "el abogado de guardia", toda la responsabilidad sobre el suceso y ponerlo al conocimiento de las autoridades judiciales, ya que es el único autorizado de proporcionar dicha información, pero su presencia en el lugar del incidente es prolongada, ocasionando problemas al personal que intervino en la solución del incidente

En una de las páginas del "Instructivo para la atención de incidentes graves" girado por esta empresa de transporte entre sus empleados se puede leer lo siguiente

DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN INCIDENTES QUE AFECTEN VIDAS HUMANAS Y QUE INTERRUMPEN EL SERVICIO.

3 2 1 . - "Al presentarse un incidente que afecte vidas humanas e interrumpa el servicio, ya sea por arrollamiento, descarga eléctrica, caídas en las vías u otro motivo y que el accidentado presente signos evidentes de haber fallecido, el personal de cualquier área del Sistema capacitado para hacerlo, que se encuentre en el lugar del incidente o próximo a él, incluyendo al personal de la Policía Auxiliar contratada por el S T C , **deberá retirar cuanto antes el cuerpo del accidentado**, trasladándolo de la zona de operación a un local de la estación Siendo responsabilidad exclusiva del Abogado de guardia

a partir del momento en que toma conocimiento del incidente, de proporcionar la información correspondiente a las autoridades judiciales que conozcan del asunto".

3.2.2 - "Si el rescate requiere alguna maniobra técnica, ésta se efectuará bajo la coordinación de personal del Departamento correspondiente

Estas intervenciones deberán realizarse cuanto antes a fin de reanudar el servicio lo más pronto posible"

3.2.3 - "Si el accidentado se encuentra con vida, o se duda de su fallecimiento aun cuando esté libre de cualquier obstáculo, no será movido sino hasta que llegue el personal médico, el del Departamento de Seguridad Industrial e Higiene o personas competentes que puedan presentarle los primeros auxilios y se procederá a trasladarlo a un local de la estación"

3.2.4 - "En caso de que el lesionado se encuentre atrapado y su rescate requiera maniobras técnicas, estas se efectuarán cuando esté presente el personal que le preste los primeros auxilios" 21

De las anteriores medidas que se realizan de acuerdo al arbitrio de sus autoridades y personal ya citado y por tratarse de un servicio público de transporte en que se requiere la celeridad, no se apegan a las normas legales preestablecidas, teniendo como único objetivo el cumplir con la misión que la empresa le ha asignado y su finalidad la prestación de un servicio de transporte de pasajeros en forma segura, rápida y cómoda, evitando molestias al usuario, sin embargo, propongo se legalice el levantamiento de cadáver apegado a derecho

Es importante hacer notar que cuando existe un incidente de "arrollado" en las instalaciones del Metro, el Agente del Ministerio Público tarda horas en presentarse, ya que no se encuentra a disposición del Sistema, por lo mismo si se respetara la diligencia de levantamiento de cadáver, se ocasionaría constantemente un caos en la vialidad por la cual recorre la línea afectada, ya

²¹ Instructivo Para la Atención de Incidentes Graves, Sistema de Transporte Colectivo Metro México, 1989, Pág. 25

que el transporte público colectivo que auxilia como microbuses, combis, taxis, etc., es insuficiente para satisfacer la demanda del público afectado, y no está por demás recordar que el Metro está considerado como la "columna vertebral" del transporte público de la Ciudad de México

Ahora bien, esta ilegalidad, sin embargo, puede ser subsanada si se buscan los métodos apropiados para darle un perfil ajustado jurídicamente y que la sociedad salga beneficiada. Esta necesidad la expongo en los siguientes apartados

d).- Necesidad jurídica de reglamentar esta actividad.

Dada la gran cantidad de casos de accidentes en las vías principales del Sistema de Transporte Colectivo Metro, la mayoría de ellos suicidios, se impone la necesidad de que se legisle sin dilación sobre el retiro de los cuerpos accidentados en este importante medio de transporte público

Tal como ya expusimos en el apartado anterior, la fórmula para resolver este tipo de problemas, ha sido a través de un desplazamiento arbitrario del occiso de las vías por la que circula el tren a otro sitio de la estación en que acaece el fallecimiento. Decimos arbitrario porque sin pérdida de tiempo, cualquier personal del Sistema que tenga conocimiento del suceso, procede a quitar el cuerpo y trasladarlo a otro lugar de la estación, desde donde han de cumplirse las diligencias legales sobre el caso. Además, en caso de que el cuerpo de la víctima se encuentre entrelazado bajo el convoy, se dan las órdenes para que se lleven a cabo maniobras técnicas de inmediato para sacarlo de dicho lugar, y estas maniobras consisten en que el tren realice una marcha atrás y liberar más rápidamente el cuerpo y facilitar la tarea de rescate.

Por estas circunstancias se considera que la única persona responsable es el abogado de guardia, quien realizara las diligencias o tramites con las autoridades judiciales cuando éstas se presenten al sitio del accidente

En este orden de ideas cabe hacer mención que esta práctica común de levantar los cadáveres de las vías del Metro, por su personal, hace a un lado la investidura del Agente del Ministerio Público y la policía judicial, que conforme a nuestro derecho son las únicas que pueden disponer de todas las diligencias legales, respecto de los delitos contra la vida e integridad física de las personas, integrando la correspondiente Averiguación Previa, en que se han de aclarar las causas que motivaron el ilícito, si lo hubo, en caso de la muerte violenta de un individuo

A simple vista todo parece indicar que estas acciones tienen como fundamento que "La costumbre se hace ley", y la cito porque desde el año de 1970 a la fecha se sigue efectuando esta actividad a todas luces ilegal. Ciertamente en muchos países la costumbre sigue siendo una fuente importante del derecho integrándose el denominado "derecho consuetudinario", tan famoso y tan antiguo como el mismo Hombre

Sin embargo, no podemos ignorar que además de la costumbre existen otros procedimientos para integrar el derecho, como es el poder legislativo, del cual deriva el derecho escrito opuesto al consuetudinario o no escrito. En nuestro país el derecho escrito es la fuente principal de nuestro derecho, por lo que no es permisible que persistan ciertas prácticas ilegales que alteren este principio

Reforzando lo anterior el maestro Fernando Castellanos Tena dice "en el campo del Derecho Penal sólo es fuente del mismo, directa, inmediata y principal, la ley

Las costumbres no pueden ser fuentes del Derecho Penal en ningún sistema de tipo liberal y menos en el nuestro" ²²

²² Castellanos Tena, Fernando. Fundamentos Elementales de Derecho Penal. 9a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1975.

En vista de lo anterior, no debe tolerarse que en un organismo público de tanta importancia como el Metro, se cometan irregularidades que alteran el orden jurídico establecido en nuestra Carta Magna, la cual faculta de manera exclusiva al Ministerio Público y a la policía judicial el desarrollo de la diligencia del levantamiento de cadáver, para establecer si hubo o no un ilícito

Cabe hacer mención entre las facultades que lleva a cabo el Ministerio Público son desde el estudio del lugar del incidente, características personales de la víctima, los testigos, la posición que guarda el cuerpo al momento del accidente, tomas fotográficas de diversos ángulos, etc por lo cual nadie puede moverlo de su posición original. Con todos estos datos captados por dicha autoridad y con la ayuda de los peritos especializados se integra la Averiguación Previa

Por lo antes expuesto, cabe señalar y hacernos la pregunta ¿Cuál ha de ser la labor del Agente del Ministerio Público a su llegada al lugar del incidente, si el cuerpo ya ha sido movido y trasladado a otro sitio?

Definitivamente consideramos esta actitud muy arbitraria del personal del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en relación con las muertes acaecidas en sus vías principales no debiendo continuar todas estas actuaciones sin fundamento legal alguno

Indudablemente que existen poderosas razones que obligan a las autoridades del Metro a realizar esta acción, como las que a continuación enunciamos:

1.- Los trenes se desplazan por vías únicas, de tal manera que una demora en una estación por causa de accidente en las vías, provoca inevitablemente un retraso de los demás trenes de la línea afectada.

2.- El número de usuarios o afluencia es tan elevado que pretender esperar la llegada del Agente del Ministerio Público, al lugar del incidente para iniciar la diligencia del levantamiento de cadáver, provocaría demoras prolongadas.

3 - La vialidad por la que corre la línea se vería afectada, ya que los usuarios desalojados buscarían la forma de desplazarse, siendo insuficiente el transporte colectivo para satisfacer la demanda

4 - Un incidente de esta clase provocaría la pérdida de muchas horas de trabajo, si tomamos en cuenta que la mayoría de los usuarios del Metro son personas que forman parte de la población económicamente activa, ya que no llegarían a tiempo a sus centros de trabajo aun cuando abordaran otros medios de transporte que como anotamos en el párrafo anterior, no pueden absorber tan fácilmente a esa gran masa de usuarios que transporta a diario el Metro

5 - El perjuicio que se causaría al sistema por la disminución de la afluencia, que se traducen en la captación de ingresos para el logro de sus objetivos

Estas y otras razones son las que motivan que se lleven a cabo éstas prácticas irregulares jurídicamente, respecto a las personas accidentadas en el Metro

Por todo lo expuesto, en ésta tesis propongo que se considere seriamente este tema y se comience a legislar para obtener un instrumento legal que autorice el retiro inmediato de las personas que fallecen en vías principales del Metro, evitando en primer término, la demora en la prestación de tan importante servicio y por otro lado, se pueda cumplir fehacientemente con las diligencias que exige dicho acontecimiento, además el evitar que personal del sistema sea involucrado en problemas de tipo legal

e) - Propuesta de solución a la problemática planteada

En atención a todo lo anteriormente expuesto, consideramos necesario conciliar las razones que asisten a ambas partes en torno al problema del retiro de personas que fallecen en las vías principales del Metro

Por una parte, si bien es cierto que las autoridades de este medio de transporte público se ven en la necesidad de tomar decisiones unilaterales e inmediatas para allanar los trastornos que al servicio ocasionan este tipo de eventualidades, por otra parte, también lo es que no se debe hacer a un lado las disposiciones legales que ordenan la ineludible intervención prioritaria del Agente del Ministerio Público en dichos acontecimientos

En consecuencia es conveniente sentar las bases legales que tiendan a la solución satisfactoria de dicha situación, de tal manera que no se lesionen los intereses de ambas partes

Con esa razón me permito proponer las siguientes medidas

En primer lugar que se reforme la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se establezca una Agencia del Ministerio Público y sus correspondientes órganos auxiliares en cada una de las líneas del Metro, para que en casos de incidentes graves como son los suicidios de personas que se arrojan a las vías al paso del tren, esta autoridad intervenga de inmediato a cubrir los requerimientos legales del caso

Esta reforma considero debe introducirse en el último párrafo del artículo 18 de la citada Ley, quedando de la siguiente manera: "De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las Delegaciones del Ministerio Público que se requieran, **incluyendo las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro**, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales".

En segundo lugar que se elabore un reglamento exclusivo para el caso de suicidio en el Metro y desechar el Instructivo que se ha girado a todos los

empleados del Sistema para su intervención en tales sucesos, ya que en dicho documento no se exige ningún requisito a quien intervenga en el retiro del cadáver, lo que ocasiona mayor confusión en el problema

En tercer lugar, ya elaborado concienzudamente el Reglamento mencionado, se debe incluir algunos objetivos y requisitos a la persona que en momento dado tenga que intervenir en el movimiento del accidentado u occiso, como es el de tener cuando menos los más elementales conocimientos sobre primeros auxilios ya que según se ha acostumbrado hasta la actualidad, el mismo policía auxiliar del andén, puede mover el cadáver si fuese necesario, por lo cual a éste también se le debe exigir tales conocimientos, sin los cuales no debe participar en dicha maniobra. Se deberá incluir en dicho Reglamento el nombramiento de un vigilante especial con conocimientos en Psiquiatría, para que en su rondín dentro del andén trate de detectar la presencia de algún incapacitado mental que pudiera intentar lanzarse a las vías al paso del tren

Por último, considero necesario que en cada estación se cuente con una cámara Polaroid instantánea, para la toma de fotografías de diferentes ángulos del cadáver, del escenario del suceso y vestigios ya que generalmente son cubiertos estos últimos con polvo químico seco. Estas acciones por parte del personal del Sistema pueden ser de gran ayuda para los médicos legistas y así poder establecer la causa de la muerte violenta: accidente, suicidio u homicidio

CONCLUSIONES

PRIMERA - El Sistema de Transporte Colectivo Metro es un organismo público descentralizado, que tiene como objetivo principal el transporte colectivo en forma rápida, cómoda y segura, poniendo especial énfasis en la rapidez y seguridad de los casi cinco millones de usuarios que lo utilizan por día laborable

SEGUNDA - El Metro cuenta con tecnología de punta en Ingeniería electrónica, mecánica y eléctrica necesaria para la consecución de sus objetivos, los cuales se ven vulnerados por las acciones suicidas que se registran en sus vías principales, lo que va en perjuicio del público usuario, equipo e instalaciones

TERCERA - El Ministerio Público tiene la tarea de velar y preservar los intereses de la sociedad, ya que es la pieza fundamental en el procedimiento actual. En la antigüedad las figuras de la "Ley del Talión" y el sistema de "Composiciones", se pueden considerar como los gérmenes del Ministerio Público moderno

CUARTA - Conforme a la interpretación que se ha dado al artículo 21 de la Constitución Política en su primera parte, por la Jurisprudencia, Leyes Federales y Leyes Locales, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público

QUINTA - La acción penal es la facultad que tiene el Estado (Poder Ejecutivo) para llevar a cabo la actualización de la sanción punitiva, además de ser también un deber en cuanto a que el Ministerio Público está obligado a

continuar con la investigación sin desistir de la misma, previa reunión de los requisitos de fondo y de forma establecidos en la ley

SEXTA - El ejercicio de la acción penal surge cuando se consigna el hecho presumiblemente delictuoso ante el órgano jurisdiccional, presunción que se desprende de los indicios obtenidos por el Ministerio Público, la certeza del ilícito la debe declarar el juez

SÉPTIMA - Los sujetos de conocimiento de la Averiguación Previa deben ser funcionarios del Ministerio Público, con la colaboración de los miembros de la policía judicial y demás auxiliares que expresamente señalan las leyes, actuando estos últimos solo en los casos y condiciones que las propias leyes determinen y siempre bajo el mando y autoridad del Ministerio Público

OCTAVA - La Averiguación Previa está constituida por el conjunto de las diligencias que debe practicar el Ministerio Público, con el objeto de la comprobación del hecho que se presume delictuoso y la identificación del sujeto o sujetos a quienes se imputa

NOVENA - El suicidio al igual que las lesiones inferidas por uno mismo, de acuerdo a nuestra legislación penal no son punibles, ya que un mismo individuo no puede simultáneamente ser sujeto activo y pasivo, toda vez que la tutela penal se proyecta sobre las conductas que afectan intereses ajenos

DÉCIMA - El levantamiento de personas que fallecen a consecuencia de accidentes y conductas suicidas en las vías principales de Sistema de Transporte Colectivo Metro, por parte de su personal, es ilegal pues el único autorizado para realizar la diligencia del levantamiento de cadáver es el Agente

del Ministerio Público y demás auxiliares que señala la ley, realizándolo con base en la facultad que le confiere el artículo 21 de la Ley Fundamental.

DÉCIMA PRIMERA. - La jerarquía de las normas legales que se desprende del presente trabajo y de acuerdo a la legislación vigente es La Constitución Federal, Leyes Federales, Leyes Ordinarias ó Locales, Decretos, Reglamentos, Circulares e Instructivos. Por lo tanto, el "Instructivo Para la Atención de Incidentes Graves", que es el que autoriza el movimiento de personas que fallecen en las vías principales del Metro, está en contravención de la Constitución Política y Leyes Secundarias

DÉCIMA SEGUNDA - Es necesario que se reforme el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se contemple al Agente del Ministerio Público en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro

DÉCIMA TERCERA - Una vez que el Ministerio Público se encuentre en funciones en las instalaciones del Metro, que se elabore un Reglamento exclusivo para la atención de incidentes relacionados con las conductas suicidas, en el que se contemple que el personal operativo del Sistema de Transporte Colectivo podrá ser auxiliar del Ministerio Público

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACERO, Julio Procedimiento Penal, 7a ed , Ed Cajica, Puebla, 1976
- 2.- ALCOCER POZO, José y Alva Rodríguez, Mario Medicina Legal Conceptos Básicos, Ed Limusa, México, 1993
- 3 - BRISEÑO SIERRA, Humberto El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Ed Trillas, México, 1988
- 4 - CÁRDENAS, Raul F Derecho Penal Mexicano Parte Especial, 2a ed , Ed Jus. S A , México, 1968
- 5 - CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raul Código Penal Anotado, 14a ed , Ed Porrúa, S A , México, 1989
- 6 - CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9a ed , Ed Porrúa, S A , México, 1975
- 7.- CASTRO, Juventino V El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones, 2a ed , Ed Porrúa, S A , México, 1978
- 8 - COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 8a ed , Ed Porrúa, S A , México 1982

- 9.- DE JESÚS SANDOVAL, Francisco Antecedentes Prehispánicos y Coloniales del Ministerio Público, Revista Mexicana de Justicia, Vol II, Sept - Oct., 1980
- 10 - Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 32a ed., Ed Porrúa, S. A., México, 1991
- 11 - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Ed Heliasa, Buenos Aires, 1989
- 12 - Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Ed Analo, S. A., Buenos Aires, 1974
- 13 - FERNÁNDEZ PÉREZ, Ramón Elementos Básicos de Medicina Forense, 3a ed., Ed Méndez Cervantes, México, 1977
- 14.- FERRI, Enrique Principios de Derecho Criminal, Ed Reus, Madrid, 1933
- 15 - GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Curso de Derecho Procesal Penal, 2a ed., Ed Porrúa, S. A., México, 1977
- 16 - GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José Principios de Derecho Procesal Mexicano, 10a ed., Ed Porrúa, S. A., México, 1991
- 17 - Instructivo de Técnica Metro, Sistema de Transporte Colectivo Metro, México, 1986
- 18.- Instructivo Para la Atención de Incidentes Graves, Sistema de Transporte Colectivo Metro, México, 1989

- 19 - ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida, Ed Trillas, S A , México, 1991
- 20 - Nociones de Psicopatología, Sistema de Transporte Colectivo Metro, México, 1987
- 21 - OSORIO Y NIETO, César Augusto La Averiguación Previa, Ed Porrúa, S A , México, 1983
- 22 - PALAVICINI, Félix F Revista Mexicana de Derecho Penal, Órgano Oficial de la P G J del D y T F , 3a época, Nov -Dic , México, 1966
- 23 - PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, 3a ed , Ed Porrúa, S A , México, 1976
- 24 - PINA, Rafael de y Castillo Larrañaga, Jose Instituciones de Derecho Procesal Civil, 17a ed , Ed Porrúa, S A , México, 1985
- 25 - PORTE PETIT, Celestino Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 10a ed , Ed Porrúa, S A , México, 1994
- 26 - RIVERA SILVA, Manuel El Procedimiento Penal, 12a ed , Ed Porrúa, S A , México, 1982
- 27 - SILVA SILVA, Jorge Alberto Derecho Procesal Penal, Ed Horla, México, 1990
- 28 - TELLO FLORES, Javier Medicina Forense, Ed Horla, México, 1991

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada 3a. ed., P.G J. Del D F , México, 1992
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales, 3a ed., Ed SISTA, S A., México, 1995
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 49a ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1995
- 4.- Código Penal Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal, 4a ed., Ed SISTA, S A., México, 1995
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, P G J del D F , México, 1966